

EL DOMICILIO DEL LIBERTO. UN PRESUNTO
SUPUESTO DE *DOMICILIUM NECESSARIUM* A
EXAMEN

(FREEDMAN'S DOMICILE. A SUSPECTED CASE OF *DOMICILIUM
NECESSARIUM* TO REVIEW)

M^a LUISA LÓPEZ HUGUET

Profesora Adjunta de Derecho Romano de la Universidad Antonio
de Nebrija y de la Universidad Internacional de La Rioja

Resumen: Efectuada la manumisión solemne el liberto asumía el *origo* y el *domicilium* del patrono. La cohabitación fue una práctica frecuente pero, mientras el *origo* era inmutable, el liberto podía establecerse en un domicilio independiente, siempre que contase con el permiso patronal. Las reformas pretorias favorecieron su independencia domiciliaria que fue reforzada en el Imperio con una constitución de Diocleciano y Maximiano en la que se establecía que ninguna ley obligaba al liberto a cohabitar con su patrono y con la paulatina equiparación, en el ámbito del derecho público, de los libertinos con los ingenuos. Esta equiparación culmina con Justiniano que, asimismo, mantuvo la configuración del *ius patronatus* como un derecho patrimonial que no atentaba contra la autonomía domiciliaria del liberto.

Palabras clave: domicilio, liberto, patrono, *operae*.

Abstract: As soon as the formal manumission was effected the freedman took the *origo* and the *domicilium* of his patron. The cohabitation was a frequent practice, but while the *origo* was fixed, the freedman could settle in a separate domicile, whenever he had the patronal permission. The reforms of the *praetor* favoured his domi-

ciliary independence that it was reinforced in the Empire with a constitution of Diocletian and Maximian which established that no law obligated to the *libertus* to cohabit with his *patronus* and with the gradual equalization in the field of public law of the *libertini* with the *ingenui*. This equalization culminated with Justinian which also maintained the configuration of the *ius patronatus* as an economic right respected with the domiciliary autonomy of the freedman.

Key words: domicile, freedman, *patronus*, *operae*.

Sumario: I. Ideas previas: El surgimiento de las formas de manumisión solemnes y su efecto sobre la ciudadanía romana. II. Origen de la usual convivencia bajo el techo patronal hasta las reformas del pretor Rutilio a finales del siglo II a. C.: La íntima relación con el *patronus*, el deber de *obsequium* y *operae* y la insuficiente situación patrimonial del liberto. III. Favorecimiento de la autonomía domiciliaria del liberto a través de la limitación de las pretensiones patronales operada a partir de finales del siglo II a. C.: las *actiones operarum*, la *actio societatis* y la *bonorum possessio*. IV. Refuerzo de la autonomía domiciliaria del liberto durante el Imperio: Prohibición de la obligación de cohabitación. V. Mantenimiento de la posible autonomía domiciliaria del liberto en el Bajo Imperio y con Justiniano. VI. Conclusiones.

I. IDEAS PREVIAS: EL SURGIMIENTO DE LAS FORMAS DE MANUMISIÓN SOLEMNES Y SU EFECTO SOBRE LA CIUDADANÍA ROMANA¹.

La presencia de esclavos, si bien reducida, y su situación casi familiar es constatada por la doctrina en la época primitiva². Sujeto a la

¹ El presente artículo constituye una síntesis del Capítulo VII de la monografía *Limitaciones a libertad domiciliaria en Derecho romano* que verá próximamente la luz en la editorial Dykinson y con la que se pretende completar el estudio de la institución domiciliaria iniciado en el libro precedente titulado *Régimen jurídico del domicilio en Derecho romano*, Dykinson, 2008 y que ha sido realizada en el marco del Proyecto de Investigación concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación titulado «La Jurisdicción Voluntaria: un mandato legislativo pendiente de cumplimiento. Cuestiones generales» (REF.: DE2008-06460-C02-01/JURI), cuyo investigador principal es el Profesor Antonio Fernández de Buján, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Madrid.

² En este sentido, por ejemplo, WESTRUP, C.W., *Some notes on the roman slave in early times. A comparative sociological study*, København, 1956, págs. 8 ss., señala la pertenencia del esclavo a la familia primitiva a través de su participación en los cultos familiares; PÓLAY, E., «Il matrimonio degli schiavi nella Roma repubblicana», en

potestas o *manus* de su *dominus*, afirma FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., el esclavo venía considerado como una *res* patrimonial, un objeto de derecho susceptible, por tanto, de ser vendido, donado, dado en usufructo, legado, etc. Pero, al mismo tiempo, el esclavo era una persona y, como tal, sin ser sujeto de derecho participaba de la *ratio subiecti* a través de la disponibilidad fáctica del peculio, de su *capacitas agendi*, de su *capacitas delicti*, de su capacidad religiosa, de su responsabilidad noxal o de su protección jurídica³.

Studi in Onore di Giuseppe Grosso, III, Torino, 1970, págs. 80-81, quien sobre un pasaje de Plinio el Viejo (*Naturalis Historia*, 33.26) afirma la presencia reducida de esclavos en la familia primitiva, los cuales eran considerados como un miembro más y comían en la misma mesa que su amo; CASTELLO, C., «Lo schiavo tra persone e cose nell'arcaico diritto romano», en *Studi in Onore di Arnaldo Biscardi*, I, Milano, 1982, págs. 93 ss., quien también reconoce la escasez de los esclavos y a través del estudio de los ritos primitivos, constata su participación en los mismos comiendo junto a sus patronos; LÓPEZ ROSA, R., «Familia y Matrimonio: a propósito de la organización social y política en la Roma antigua», en *Libro Homenaje In memoriam Carlos Díaz Rementaria*, Huelva, 1998, pág. 414, para quien según la etimología más probable (*dhêmo*: casa; *dhâman*: sede) el término *familia* en su origen no designaba otra cosa que la casa, la sede del grupo y que, incluso como afín a *famulus* (*famelo-famelia*), con ella se designaba tanto a la servidumbre sometida al poder del jefe de la casa, englobando a los individuos libres y a los esclavos, como al patrimonio. El carácter excepcional de la esclavitud en la época monárquica y la situación casi familiar de los esclavos ha sido apuntada, entre otros, también por PARIBENI, R., *La famiglia romana*, 4ª edición, Bologna, 1948, pág. 31 y págs. 59-60; LÉMONNIER, H., *Étude historique sur la condition privée des affranchis aux trois premiers siècles de l'Empire romain*, Roma, 1971 (reimpresión de la edición de Paris, 1887), pág. 14; CARAMES FERRO, J.M., *Instituciones de derecho privado romano*, I, 2ª edición, Buenos Aires, 1972, pág. 55 y pág. 62; ÁLVAREZ SUÁREZ, U., *Instituciones de Derecho Romano, III, Personas físicas y colectivas en el Derecho romano*, Madrid, 1977, pág. 22; DE COULANGES, F., *La ciudad antigua. Estudio sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma*, México, 1978, págs. 79 ss.; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Esclavitud y libertad en Derecho romano», en *Lecciones de la asignatura de Derecho Romano integradas en la Base de Conocimiento Jurídico de www.iustel.com*, 2002-2004, págs. 1 ss.; idem, *Derecho Privado Romano*, Madrid, 2008, págs. 83 ss

³ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Esclavitud...», cit., págs. 2 ss.; idem, *Derecho Privado Romano*, cit., págs. 83 ss. Sobre la esclavitud y la condición jurídica del esclavo vid., entre otros, SCHMIDT, A., *Die juristische Fakultät verkündigt die Feier des andenkens*, Leipzig, 1873, *passim*; LEHMANN, E., *De publica Romanorum servitute quaestiones*, Lipsiae, 1889, *passim*; AFFOLTER, F., *Die Persönlichkeit des herrenlosen Sklaven. Ein Stück aus dem römischen Sklavenrecht*, Leipzig, 1913, *passim*; GIOFFREDI, C., «Libertà e Cittadinanza», en *Studi Betti*, 2, 1962, págs. 521 ss.; HALKIN, L., *Les esclaves public chez les romains*, Roma, 1965, *passim*; WATSON, A., *Roman Slave Law*, Baltimore-London, 1987, págs. 46 ss., págs. 66 ss. y págs. 90 ss.; VISKY, K., «Esclavage et artes liberales à Rome», en *R.I.D.A.*, 15, 1968, págs. 473 ss.; WAGNER, A., *Die soziale Entwicklung des Sklavenrechts in der römischen Kaiserzeit*, Marburg, 1968, *passim*; BELLEN, H., *Studien zur Sklavenflucht im römischen Kaiserreich*, Wiesbaden, 1971, *passim*; BUTI, I., *Studi sulla capacità patrimoniale dei «servi»*, Camerino, 1976, *passim*; OLÍS ROBLEDA, J., *Il diritto degli schiavi nell'antica Roma*, Roma, 1976, págs. 68 ss.; ALBANESE, B., *Le persone*

No obstante, continúa el autor, en el ejercicio de su *potestas* o *manus* sobre el esclavo el *dominus* podía renunciar a la misma con la intención de hacerlo libre a través de un acto voluntario denominado *manumissio*⁴.

Sabemos por los textos de Cicerón y Gayo que, *ab antiquo*, este acto podía efectuarse *per vindicta, per censo aut per testamento*⁵ y si

nel Diritto privato romano, Palermo, 1979, págs. 108 ss.; EDER, W., *Servitus publica. Untersuchungen zur Entstehung, Entwicklung und Funktion der öffentlichen Sklaverei in Rom*, Wiesbaden, 1980, *passim*; BUCKLAND, W.W., *The Roman Law of Slavery. The condition of the slave in private law from Augustus to Justinian*, Cambridge, 1908, págs. 1 ss.; FINLEY, M.I., *Die Sklaverei in der Antike*, München, 1981, *passim*; MORABITO, M., *Les réalités de l'esclavage d'après le Digeste*, Paris, 1981, *passim*; SCHUMACHER, L., *Servus Index, Sklavenverhör und Sklavenanzeige im republikanischen und kaiserzeitlichen Rom*, Wiesbaden, 1982, *passim*; BURDESE, A., «Controversie giurisprudenziali in tema di capacità degli schiavi», en *Studi in onore di Arnaldo Biscardi*, I, Milano, 1982, págs. 177 ss.; BRADLEY, K.R., *Slaves and Masters in the Roman Empire. A Study in Social Control*, New York-Oxford, 1987, *passim*; idem, *Esclavitud y sociedad en Roma*, (trad. de F. Marfà de la edición de Cambridge, 1994), Barcelona, 1999, *passim*; DUMONT, J.C., *Servus. Rome et l'esclavage sous la République*, Paris-Rome, 1987, págs. 83 ss.; ALFÖLDY, G., *Antike Sklaverei. Widersprüche, Sonderformen, Grundstrukturen*, Bamberg, 1988, *passim*; CANDINI, W.F., «In margine al divieto di torturare gli schiavi in caput domini», en *Annali dell'Università di Ferrara*, II, 1988, págs. 61 ss.; YAVETZ, Z., *Slaves and Slavery in Ancient Rome*, New Brunswick-London, 1991, *passim*; ECK, W.-HEINRICHS, J., *Sklaven und Freigelassene in der Gesellschaft der römischen Kaiserzeit*, Darmstadt, 1993, págs. 3 ss.; SOLIN, H., *Die stadtrömischen Sklavennamen. Ein Namenbuch*, 3 vols., 3ª edición, Stuttgart, 1996, *passim*; MELLUSO, M., *La schiavitù nell'età giustiniana. Disciplina giuridica e rilevanza sociale*, Paris, 2000, págs. 13 ss. y págs. 135 ss.

⁴ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Esclavitud...», cit., págs. 8 ss.; idem, *Derecho Privado Romano*, cit., págs. 96 ss. Junto al elemento negativo de la renuncia era necesario un elemento positivo, esto es, que con esa renuncia el *dominus* tuviese la intención de conceder la *libertas* al esclavo ya que, en caso contrario, el esclavo pasaba a ser un *servus sine domino* y, por tanto, al igual que una *res nullius*, susceptible del *occupatio* por otro *paterfamilias*. Al respecto, OLÍS ROBLEDA, *Il diritto...*, cit., págs. 103 ss., que apoya su afirmación sobre D. 1.1.4 e *Institutae Iustiniani* 1.1.5 pr.; CARAMES FERRO, *Instituciones...*, I, cit., pág. 53 y págs. 78 ss.; ÁLVAREZ SUÁREZ, *Instituciones...*, III, cit., págs. 68-69. Este *dominus*, originariamente fue una persona privada pero posteriormente tuvieron esta *capacitas agendi* también los *collegia, municipia, coloniae*, el *Populus romanus* y el emperador.

⁵ CICERÓN, *Opera rhetorica. Topica*, 2.10: «*Si neque censu nec vindicta nec testamento liber factum est, non est liber*»; *Orationes. Pro A. Caecina*, 33.96. GAYO, *Institutae*, 1.17: «*... et iusta ac legitima manumissione liberetur, id est, vindicta aut censu aut testamento, is civis romanus fit...*»; 1.35. No obstante, como indica FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Esclavitud...», cit., págs. 8 ss.; idem, *Derecho Privado Romano*, cit., págs. 100-101, la manumisión no es el único modo de conceder la libertad al esclavo, dado que la misma podía producirse también por un acto administrativo del Estado o por ley. Al respecto, RIVIER, A., *Précis du Droit de famille romain*, Paris, 1891, págs. 269 ss.; BRUGI, B., *Istituzioni di Diritto Romano*, 3ª edición, Torino, 1926, pág. 47; COLLINET, P.-GIFFARD, A., *Précis de Droit Romain*, I, 3ª edición, Paris, 1930, págs. 163 ss.; PEROZZI,

bien la doctrina se manifiesta unánime en reconocer tanto la existencia como el acceso a la ciudadanía romana del esclavo manumitido a través de estas tres formas a partir del año 312 a. C., el debate sobre el periodo precedente dista de ser resuelto respecto al orden de su aparición y a su primitivo efecto sobre la condición de ciudadano romano⁶.

En relación con este último, podemos dividir a los autores en tres grupos: aquéllos que afirman el acceso a la ciudadanía romana de los manumitidos en época regia⁷; aquéllos que defienden la exis-

P.S., *Istituzioni di Diritto Romano*, I, 2ª edición, Roma, 1928, págs. 239 ss.; COSTA, E., *Cicerone giuriconsulto*, I, Bologna, 1927 (edición anastática, Roma, 1964), págs. 79 ss.; DUMONT, F., *Manuel de Droit Romain*, I, Paris, 1947, págs. 77 ss. y págs. 301 ss.; DE DOMINICIS, A., s.v. «*manumissio* (Diritto romano)», en *N.N.D.I.*, vol. X, Torino, 1964, pág. 191 n. 7; RUSSOMANNO, M.C., *Curso de Instituciones de Derecho romano*, T. I, Buenos Aires, 1970, págs. 19 ss.; CARAMES FERRO, *Instituciones...*, I, págs. 78 ss.; OLÍS ROBLEDA, *Il diritto...*, cit., págs. 157 ss.; ÁLVAREZ SUÁREZ, *Instituciones...*, III, cit., págs. 80 ss.; WATSON, A., *The Law of persons in the Later Roman Republic*, Oxford, 1967, págs. 185 ss.; idem, *Roman Slaves Law*, cit., págs. 23 ss.; BRADLEY, *Esclavitud y sociedad en Roma*, cit., págs. 191 ss.; ALBANESE, *Le persone...*, cit., págs. 22 ss.

⁶ Vid. un estudio de las principales teorías en COSENTINI, C., *Studi sui liberti. Contributo allo studio della condizione giuridica dei liberti cittadini*, I, Catania, 1948, págs. 9 ss.; GIOFFREDI, «Libertà e Cittadinanza», cit., págs. 525 ss.; TREGGIARI, S., *Roman freedmen during the late Republic*, Oxford, 1969, págs. 20 ss.; DUFF, A.M., *Freedmen in the early roman Empire*, Cambridge, 1958 (reimpresión de la edición de Oxford 1928), págs. 12 ss.; DE DOMINICIS, s.v. «*manumissio* (Diritto romano)», cit., págs. 192 ss.; GAUTHIER, PH., ««Generosité» romaine et «avarice» grecque: sur l'octroi du droit de cité», en *Mélanges W. Seston*, Paris, 1974, págs. 210-211; OLÍS ROBLEDA, *Il diritto...*, cit., págs. 103-135; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, L., *Las leyes limitadoras de las manumisiones en época augustea*, Oviedo, 1978, págs. 63-110; ALBANESE, *Le persone...*, cit., págs. 38 ss.; FABRE, G., *Libertus. Patrons et affranchis à Rome. Recherches sur les rapports patron-affranchi à la fin de la République romaine*, Roma-Paris, 1981, págs. 10-37; MASI DORIA, C., *Civitas Operae Obsequium. Tre studi sulla condizione giuridica dei liberti*, Napoli, 1999 (reimpresión de la edición de 1993), págs. 1-45.

⁷ Entre ellos, VOLTERRA, E., «Manomissioni di schiavi compiute da peregrini», en *Studi in onore di Pietro De Francisci*, IV, Milano, 1956, págs. 76 ss. (= *Scritti giuridici*, II, Napoli-Paris, 1991, págs. 395 ss.); idem, «Manomissione e cittadinanza», en *Studi Paoli*, Firenze 1955, págs. 697 ss. (= *Scritti giuridici*, II, Napoli-Paris, 1991, págs. 363 ss.), quien a través de un estudio comparado con otros derechos de la antigüedad, pone de manifiesto que en el mundo antiguo no pudo jurídicamente concebirse a la persona física libre sino como formando parte de una comunidad política organizada, esto es, que el *status libertatis* debía necesariamente acompañarse a un *status civitatis*, entendido éste como una determinada posición jurídica atribuida al individuo en el ámbito de un determinado ordenamiento, de tal forma que, desde el origen el manumitido adquiriría la ciudadanía sin que la misma se deba a una concesión del *paterfamilias*; BONFANTE, P., *Corso di Diritto romano, Volume Primo, Diritto di famiglia*, Milano, 1963 (reimpresión corregida de la primera edición de Milano, 1925), págs. 221-222 y 233, en cuya opinión, aunque los primitivos jefes gentilicios podrían en el ejercicio arbitrario de su poder efectuar manumisiones a través de las cuales los

tencia de manumitidos ciudadanos a comienzos de la República o, como muy tarde, a partir de la legislación decenviral⁸; y aquéllos para quienes el manumitido no accedería a la ciudadanía romana hasta un momento posterior⁹.

manumitidos se integrarían en la clientela del patrón, ya con Servio Tulio adquirieron la ciudadanía romana; PIERI, G., *L'Histoire du cens jusqu'à la fin de la République romaine*, Paris, 1968, pág. 41, comparte la tesis de Volterra pero considera que la misma sólo es aplicable a partir de Servio Tulio; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, *Las leyes...*, cit., pág. 106, para quien es posible que desde los orígenes el liberto entrara entre los clientes y se le reconociera su situación de pertenencia a la *civitas* la cual, con la ampliación de la capacidad de los clientes paralela a su absorción en la plebe, se fue concretando en el goce de la ciudadanía; CASTELLO, «Lo schiavo...», cit., pág. 103, para el cual los manumitidos accedieron a la ciudadanía con Servio Tulio; TALAMANCA, M., *Istituzioni di Diritto Romano*, Milano, 1990, pág. 94, quien retrotrae el surgimiento de la *manumissio censu* al reinado de Servio Tulio; PUGLIESE, G., *Istituzioni de Diritto Romano*, Torino, 1991, pág. 87, para quien no existe ningún impedimento respecto al acceso a la ciudadanía del manumitido a través del censo desde su creación por Servio Tulio.

⁸ Entre ellos, KASER, M., «Die geschichte der Patronatsgewaltüber Freigelassene», en *Z.S.S.*, 58, 1938, págs. 88 ss., afirma que hasta el primer año de la República, la manumisión sólo concedería una libertad fáctica regulada por la *fides*; COSENTINI, *Studi...*, I, cit., págs. 26 ss. y págs. 32 ss.; idem, *A proposito di una recente ipotesi sull'origine delle forme civili di manomissione*, Napoli, 1948, pág. 1 ss., postula que el manumitido por testamento accedería a la ciudadanía a partir de esta ley, si bien atribuye un origen anterior a las otras dos formas de manumisión civil; BRADLEY, *Esclavitud...*, cit., págs. 30-31, para quien el acceso de los esclavos liberados a la ciudadanía romana es indiscutible en época de las XII Tablas y dado que las mismas eran un reflejo de las costumbres de la Roma primitiva, es posible que dicho acceso existiese con anterioridad a la segunda mitad del siglo V a. C.; WALDSTEIN, W., *Operae libertorum. Untersuchungen zur Dienstpflcht freigelassener Sklaven*, Stuttgart, 1986, págs. 47 ss. y págs. 142 ss., quien afirma su existencia sobre la plena capacidad testamentaria que las XII Tablas atribuyen a los manumitidos.

⁹ Entre éstos, cabe citar a MOMMSEN, Th., *Römisches Staatsrecht*, vol. III, Leipzig, 1888, págs. 58-60; idem, «Libertini Servi», en *Gesammelte Schriften*, vol. III, Berlin 1907, págs. 21-2; idem, *Le Droit public romain*, (traducción francesa de P.F. Girard), Paris, 1982 (reimpresión Paris, 1985), T. V.1, págs. 59 ss., quien, considerando que la *Lex Cinia* del año 204 a. C., engloba en el término *servus* a los libertos, afirma que al fin del siglo III a. C. los mismos se encontraban en una situación de total dependencia respecto a su patrón, disfrutando sólo de una libertad de hecho y no de derecho, no logrando la igualdad jurídica y política con los ingenuos hasta el siglo II a. C. En su opinión, la manumisión *inter vivos* habría sido imposible al origen dado que el *paterfamilias* no podía vender a su hijo en el Lacio y, por tanto, no podía convertir en libre a su esclavo y tampoco el testamento comicial podía constituir un modo individual de acceder a la ciudadanía. En consecuencia, sólo una relación de clientela se habría establecido; LEMOSSE, M., «Affranchissement, clientèle, droit de cité», en *R.I.D.A.*, 2, 1949, págs. 37-68, considera que salvo la manumisión por censo, que según él se generalizaría a partir del año 443 a. C., los manumitidos *per vindicta* y *per testamento* no recibirían la ciudadanía hasta el año 312 a. C., con la reforma de Apio Claudio sino sólo una libertad de hecho que habría atribuido al manumitido la condición de cliente del manumisor; DANIELI, R., *Contributi alla storia delle manomissioni romane*, Milano, 1953, págs. 38 ss., quien comparte la tesis de Lemosse, si bien

A nuestro juicio, la existencia de manumitidos ciudadanos romanos es constatada al tiempo de las XII Tablas puesto que, como señala WALDSTEIN, en la misma se regulaba la plena libertad testamentaria del manumitido, quien podía incluso preterir a su antiguo *dominus*, algo que resulta incompatible con una mera libertad fáctica¹⁰.

Sin embargo no podemos descartar que con carácter previo a su aprobación ya existieran manumitidos ciudadanos en la medida en que, como opina VOLTERRA, el acceso a la ciudadanía es común a otros ordenamientos primitivos¹¹ y, como señala RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, los distintos escritores romanos tratan de reconducir el acceso a la ciudadanía a través de la manumisión o al inicio de la República –con el episodio del esclavo Vindico– o directamente a Servio Tulio¹².

En cualquier caso, admitiendo esta posibilidad, sólo podría tratarse como indica FRASCHETTI, de un acceso a la ciudadanía operado a través del censo creado, según la tradición por Servio Tulio, junto a

precisando que la inscripción en el censo concedería la ciudadanía al esclavo previamente liberado; WESTRUP, *Some notes...*, cit., pág. 13, acepta la tesis de Mommsen y considera que hasta el periodo tardo-republicano los esclavos manumitidos no accedieron a la *civitas*; VITUCCI, G., s.v. «libertus», en DE RUGGIERO, E., *Dizionario Epigrafico di Antichità Romane*, IV.I-L, Roma, 1958, págs. 907 ss., donde acoge la teoría de Mommsen y afirma que en un principio el manumitido continuaba perteneciendo a la familia del manumisor.

¹⁰ WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., págs. 47 ss. y págs. 142 ss., funda su opinión sobre Gayo, *Institutae*, 3.40 ss. y Ulpiano, *Epitomae*, 29.1. La existencia de manumitidos ciudadanos al tiempo de las XII Tablas en las que se regula su plena capacidad testamentaria es defendida entre otros por, QUADRATO, R., «Beneficium manumissionis» e «obsequium», en *Index*, 24, 1996, págs. 341 ss.; MASI DORIA, C., *Bona libertorum. Regimi giuridici e realtà sociali*, Napoli, 1996, págs. 15 ss.; idem, *Civitas...*, cit., pág. 21; ASTOLFI, R., «Il libro di Masi Doria sulla successione nei beni dei liberti: Nota di lettura», en *S.D.H.I.*, 65, 1999, págs. 284 ss.; GIMÉNEZ-CANDELA, T., «Bona libertorum», en *Index*, 2000, pág. 489. Cfr. entre otros FABRE, *Libertus...*, cit., pág. 303.

¹¹ VOLTERRA, «Manomissione e Cittadinanza», cit., págs. 699 ss.; idem, «Manomissione...», cit., págs. 75 ss., donde el autor critica el carácter excepcional del ordenamiento jurídico romano respecto al acceso a la ciudadanía romana a través de la manumisión defendido entre otros por DE VISSCHER, F., «De l'acquisition du droit de cité romaine par l'affranchissement», en *S.D.H.I.*, 12, 1946, pág. 70.

¹² RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, *Las leyes...*, cit., pág. 106. En efecto, Tito Livio (*ab urbe condita*, 2.5.9) remonta a principios de la República la manumisión de Vindico, a la cual también hace referencia Dionisio de Harlicarnaso (*Antiquitates Romanae*, 5.13) que relaciona, a su vez, la manumisión por censo con las reformas de Servio Tulio (*Antiquitates Romanae*, 4.22-23). Sobre la fiabilidad de estas fuentes vid. las distintas posturas en POMA, G., «Dionigi d'Alicarnasso e la cittadinanza romana», en *M.E.F.R.A.*, 101, 1989, págs. 187 ss.; MASI DORIA, *Civitas...*, cit., págs. 5 ss.

las tribus territoriales¹³, dado que como afirmaba VOCI, los testamentos *calatis commitiis* e *in procinctu*, no podían contener disposiciones particulares en tal sentido ya que su función fue exclusivamente la de crear al *suus*¹⁴ y sólo a partir de las XII Tablas, estima

¹³ TITO LIVIO, *Ab urbe condita*, 1.42.4-5; 1.43.13; 4.4.1; DIONISIO DE HALICARNASO, *Antiquitates Romanae*, 4.16.1-2; 4.15.1-3; 4.15.3.6; 4.19.1 ss.; 5.75.3. FRASCHETTI, A., «A proposito di ex-schiavi e della loro integrazione in ambito cittadino a Roma», en *Opus*, I, 1982, pág. 97 n. 5. Sobre la creación del censo por Servio Tulio y la inscripción de los libertos en las tribus territoriales por él instauradas, entre otros, DALL'OLIO ROMANO, G., *Elementi delle leggi civili romane*, I, 3^a edición, Faenza, 1803, pág. 215; HUSCHKE, PH.E., *Die Verfassung des Königs Servius Tullius als Grundlage zu einer römischen Verfassungsgeschichte*, Heidelberg, 1838, *passim*; BECKER, W.A., *Handbuch der römischen Alterthümer*, II.1, Leipzig, 1844, págs. 193 ss.; CARLE, G., *Le Origini del Diritto Romano*, Palermo-Napoli-Catania, 1888, págs. 357 ss.; MISPOULET, J.B., *Études d'Institutions Romaines*, Paris, 1887, págs. 5 ss., págs. 32 ss. y págs. 308 ss.; GREENIDGE, A.H.J., *Roman Public Life*, New York, 1970, págs. 72 ss. y págs. 145 ss.; FRACCARO, P., ««Tribules» ed «Aerarii». Una ricerca di Diritto pubblico romano», en *Athenaeum*, 11, 1933, pág. 152 n. 3 y pág. 162; LAST, H., «The Servian Reforms», en *J.R.S.*, 35, 1945, pág. 49; PICCARILLO, A., s.v. «tribus (diritto romano)», en *N.N.D.I.*, XIX, 1973, pág. 823; TAYLOR, L.R., *The voting districts of the roman Republic*, Roma, 1960, págs. 4 ss.; NICOLET, C., *Tributum. Recherches sur la fiscalité directe sous la République Romaine*, Bonn, 1976, pág. 27; idem, *Le métier de citoyen dans la Rome républicaine*, Paris, 1998 (reimpresión de la edición de 1976), págs. 72 ss.; TALAMANCA, M., «Forme negoziali e illecito», en AA.VV., *Poteri negotia actiones nella esperienza romana arcaica. Atti del convegno di diritto romano Copanello 12-15 maggio 1982*, Napoli, 1984, pág. 132; AMIRANTE, L., *Una storia giuridica di Roma, Sesto quaderni di lezioni*, Napoli, 1987, págs. 22-24 y págs. 119-120; POMA, «Dionigi d'Alicarnasso...», cit., págs. 193 ss.; BASSANELLI SOMMARIVA, G., *Lezioni di diritto penale romano*, Bologna, 1996, págs. 146 ss.; MARTÍNEZ-PINNA, J., *Los orígenes de Roma*, Madrid, 1999, págs. 238 ss.; FRANCIOSI, G., *Manuale di Storia del Diritto Romano*, 2^a edición, Napoli, 2001, págs. 49-50; BLANCH NOUGUÉS, J.M., «Derecho fiscal romano», en *Lecciones de la asignatura de Derecho romano integradas en la Base de Conocimiento Jurídico de www.iustel.com*, 2002-2004, pág. 6; LÓPEZ HUGUET, *Régimen jurídico...*, cit., págs. 251 ss. Cfr. COLI, U., s.v. «census», en *N.N.D.I.*, III, Torino, 1964, págs. 105-109; idem, «Tribù e centurie dell'antica Repubblica romana», en *S.D.H.I.*, 21, 1955, págs. 181 ss., quien, en contra de la tradición, considera que la distribución de los ciudadanos en virtud del principio de residencia y del valor de su fortuna «non può risalire molto più addietro delle XII Tavole»; SUOLAHTI, *The Roman Censors, a study of social structure*, Helsinki, 1963, pág. 32 y págs. 141-143, considera que la atribución a Servio Tulio de la creación del censo es una leyenda; DANIELI, *Contributi...*, cit., pág. 64, para quien esta atribución es una anticipación histórica.

¹⁴ VOCI, P., *Diritto Ereditario*, I, Milano, 1960, págs. 18 ss. El único modo, en consecuencia, de que el esclavo obtuviera la libertad era, bajo la opinión de algunos autores como PEROZZI, P.S., «Problemi di Origini», en *Studi Scialoja*, 2, págs. 169 ss.; FADDA, C., *Diritto delle persone e della famiglia*, Napoli, 1910, pág. 85; DI MARZO, S., *Istituzioni di Diritto Romano*, Milano, 1946, págs. 36; DONATUTI, G., *Lo statulibero*, Milano, 1940, pág. 15 n. 5; o IMPALLOMENI, G., *Le manomissioni mortis causa*, Padova, 1963, págs. 20 ss., que el *dominus* lo instituyera como heredero. Pero aun admitiendo esta posibilidad criticada entre otros por SOLAZZI, S., *Diritto Ereditario Romano*, I, Napoli, 1932, págs. 20-21 o COSENTINI, *Studi...*, I, cit., págs. 20 ss., no cabría hablar

COSENTINI, los juristas clásicos reconocen la posibilidad de manumitir por testamento sin necesidad de nombrar heredero al esclavo, a través del testamento *per aes et libra* en el cual la institución de heredero no constituía el contenido único y exclusivo de la disposición testamentaria¹⁵.

Y asimismo, en relación a la *manumissio vindicta*, la mayor parte de la doctrina la concibe originariamente como una forma de *in iure cessio* la cual, como afirma FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., es sólo conocida desde las XII Tablas¹⁶.

propiamente de manumisión dado que con la misma no se pretende directamente conferir la libertad al esclavo el cual no pasaría a ocupar el *status* de manumitido sino el de hijo del testador. Cfr. FERRINI, C., *Teoria generale dei legati e dei fedecommissi*, Milano, 1889, pág. 9, para quien sí era posible que los testamentos citados contuvieran disposiciones particulares de manumisión.

¹⁵ COSENTINI, *Studi...*, I, cit., págs. 26 ss. y págs. 32 ss. que, sobre un pasaje de Ulpiano (*Epitomae*, 1.9), considera que la posibilidad de manumitir por testamento fue directamente concedida por la norma decenviral; LEPRI, L., *Saggi sulla terminologia e sulla nozione del patrimonio in diritto romano*, I, *Appunti sulla formulazione di alcune disposizioni delle XII Tavole secondo Cicerone*, Firenze, 1942, págs. 42 ss., quien defiende la existencia de una norma decenviral en tal sentido sobre el «*uti legassit suae rei ita ius esto*» (ULPIANO, *Epitomae*, 2.4; D. 40.7.25); ALBANESE, B., «Prospettive negoziali romane arcaiche», en AA.VV., *Poteri negotia actiones nella esperienza romana arcaica. Atti del convegno di diritto romano Copanello 12-15 maggio 1982*, Napoli, 1984, págs. 118-119, para quien muchos textos como el de Pomponio (D. 50.16.120) documentan el convencimiento clásico de la posibilidad de manumitir por testamento ya en edad decenviral y de igual modo Gayo (*Institutae*, 2.224), buen conocedor de las XII Tablas consideraba fuera de discusión la existencia en esta época de testamentos que contuvieran manumisiones cuya conexión a normas decenvirales se desprende, según el autor, de Ulpiano, *Epitomae*, 1.1 y 2.4; TALAMANCA, *Istituzioni...*, cit., págs. 93-94, para quien en base a las fuentes clásicas esta manumisión ya era conocida al tiempo de las XII Tablas; PUGLIESE, *Istituzioni...*, cit., pág. 87, quien añade a las normas citadas, D. 40.7.29.1 y Ulpiano, *Epitomae*, 2.3, en virtud de las cuales se regulaba ya en la época de las XII Tablas la condición del *statuliber*, esto es, del esclavo manumitido por testamento bajo una determinada condición. Cfr. VOCI, *Diritto Ereditario*, I, cit., págs. 20-21, para quien la manumisión testamentaria no vendría admitida por disposición expresa sino *ex mente legis*, es decir, en fuerza de la sucesiva extensión del *uti legassit*. En el mismo sentido, entre otros, OLÍS ROBLEDA, *Il diritto...*, cit., pág. 122 n. 518.

¹⁶ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Jurisdicción voluntaria...*, cit., págs. 44 ss.; idem, *De-recho Privado Romano*, cit., págs. 96 ss. La realización de la *manumissio vindicta* a través de una *in iure cessio* ha sido defendida entre otros por, BONFANTE, *Corso...*, I, cit., pág. 22; OLÍS ROBLEDA, *Il diritto...*, cit., págs. 112 ss.; ÁLVAREZ SUÁREZ, *Istituciones...*, III, cit., págs. 70-71; TALAMANCA, «Forme negoziali e illecito», cit., pág. 132; idem, *Istituzioni...*, cit., pág. 93. Se podría pensar en una forma anterior a través de la *legis actio sacramento* como parece apuntar ARU, L., «Breve nota sulla manumissio vindicta», en *Studi di storia in onore di Arrigo Solmi*, II, 1940-1941, Milano, págs. 315 ss., pero el propio autor conjetura que la misma debe remontarse al tiempo en que la ciudad pretende afirmarse frente a los grupos familiares y gentilicios detentadores de

No obstante, creemos conveniente destacar, cómo estos posibles accesos a la ciudadanía con anterioridad a las XII Tablas se producen en virtud de una autoridad pública, en el caso de la reforma de Servio Tulio porque atribuye la ciudadanía romana a todos los habitantes libres que residan en el territorio romano, y en el caso del esclavo Vindico, porque el cónsul Valerio Poplícola le otorga la libertad y la ciudadanía en recompensa por desvelar la conjura que pretendía reportar a los Tarquinos expulsados de Roma. En consecuencia, a nuestro juicio, sería más conveniente hablar de un acceso a la ciudadanía dispuesta por ley o concedida a través de un acto administrativo motivada por razones políticas o publicistas y operada a través del censo, que de una *manumissio censu* en sentido estricto¹⁷.

Y ello porque si tenemos en cuenta que el acceso a la ciudadanía no se producía por voluntad del *dominus* como afirma BONFANTE¹⁸, sino por disponerlo así el ordenamiento jurídico como nos indica VOLTERRA¹⁹, es perfectamente coherente que los primeros accesos a la ciudadanía se efectuaran por disposición de una autoridad pública y que, con posterioridad, se reconociera tal efecto a la manumisión efectuada por un particular arbitrando los mecanismos solemnes a través de los cuales llevarla a cabo de tal forma que al tiempo de las

una arcaica soberanía política. Asimismo, como indica PUGLIESE, *Istituzioni...*, cit., pág. 86, al tratarse de un procedimiento ficticio y, en consecuencia, empleado con un fin distinto al propio, se requiere «un grado di perizia tecnica acquisibile soltanto a distanza di almeno qualche secolo dalla fondazione di Roma». Con el transcurso del tiempo, las formalidades de esta manumisión se fueron atenuando quedando reducida a una simple declaración del manumisor ante el magistrado. Cfr. LEVY-BRUHL, H., «L'affranchissement par la vindicta», en *Studi Riccobono*, III, 1974, págs. 3 ss., quien niega el carácter procesal de tal manumisión; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, *Las leyes...*, cit., págs. 77 ss., para quien la manumisión del esclavo Vindico sería en realidad una *manumissio censu*. Sobre la misma, con carácter general, TONDO, S., *Aspetti simbolici e magici nella struttura giuridica della manumissio vindicta*, Milano, 1967, *passim*. Sobre el proceso de libertad, NICOLAU, M., *Causa Liberalis. Étude historique et comparative du procès de liberté dans les législations anciennes*, Paris, 1933, *passim*; FRANCIOSI, G., *Il processo di libertà in diritto romano*, Napoli, 1961, *passim*.

¹⁷ En este sentido, WATSON, *Roman Slave Law*, cit., págs. 24-25, estima que si la reforma de Servio Tulio fue destinada a conceder la libertad a los esclavos manumitidos, cabe deducir en consecuencia que la primitiva manumisión no comportaba dicho efecto, siendo necesaria alguna actividad del Estado para tal acceso a la *civitas*; OLÍS ROBLEDA, *Il diritto...*, cit., pág. 158, considera que el otorgamiento de la libertad y de la ciudadanía al esclavo Vindico, se produce a través un acto administrativo del Estado y no a través de una manumisión. Sobre el esclavo Vindico, vid. la bibliografía señalada por MASI DORIA, *Civitas...*, cit., pág. 6 n. 10.

¹⁸ BONFANTE, *Corso...*, I, cit., pág. 220; DE VISSCHER, «De l'acquisition...», cit., pág. 70.

¹⁹ VOLTERRA, «Manomissione e Cittadinanza», cit., pág. 699; OLÍS ROBLEDA, *Il diritto...*, cit., págs. 133-135.

XII Tablas el manumitido, bien *inter vivos*, bien *mortis causa*, devenía ciudadano romano.

II. ORIGEN DE LA USUAL CONVIVENCIA BAJO EL TECHO PATRONAL HASTA LAS REFORMAS DEL PRETOR RUTILIO A FINALES DEL SIGLO II A. C.: LA ÍNTIMA RELACIÓN CON EL *PATRONUS*, EL DEBER DE *OBSEQUIUM* Y *OPERA* Y LA INSUFICIENTE SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL LIBERTO.

Efectuada la manumisión, como indica LÉMONNIER, el ex-esclavo, asumía un *status iuris* intermedio entre el nacido libre y el esclavo²⁰. No obstante, precisa el autor, para expresar la relación que le unía a su primitivo *dominus* y actual *patronus*, las fuentes emplean el calificativo de *libertus*²¹, concepto que adoptaremos a lo largo de

²⁰ Gayo, *Instituta*, 1.10-11; D. 1.1.4; D. 1.5.5 pr.; D. 1.5.22; D. 1.5.25; D. 1.5.27. LÉMONNIER, *Étude...*, cit., págs. 1 ss. y págs. 251 ss. El *status* jurídico intermedio de los ex-esclavos ha sido defendido, aunque con distinta argumentación, entre otros por, WILLEMS, P., *Le droit public romain*, Louvain, 1910., págs. 91 ss.; PEROZZI, *Istituzioni...*, I, cit., págs. 279 ss.; VOLTERRA, «Manomissione e Cittadinanza», cit., págs. 708 ss.; DUFF, *Freedmen...*, cit., págs. 50 ss.; DUMONT, *Manuel...*, I, cit., pág. 82; VITUCCI, s.v. «libertus», cit., págs. 920 ss.; DE DOMINICIS, s.v. «*manumissio* (Derecho romano)», cit., pág. 194; LEVY, E., «Libertas und Civitas», en *Z.S.S.*, 78, 1961, pág. 145; BONFANTE, *Corso...*, I, cit., págs. 233-236; TREGGIARI, *Roman freedmen...*, cit., págs. 37 ss. y págs. 81 ss.; RUSSOMANNO, *Curso...*, I, cit., pág. 21; CARAMES FERRO, *Instituciones...*, I, cit., págs. 94-95; OLÍS ROBLEDA, *Il diritto...*, cit., págs. 165 ss.; ALBANESE, *Le persone...*, cit., págs. 57 ss.; WATSON, *Roman Slave Law*, cit., págs. 35 ss.; SERRANO DELGADO, J.M., *Status y promoción social de los libertos en Hispania Romana*, Sevilla, 1988, págs. 20 ss.; WALLACE-HADRILL, A., «Patronage in Roman society: from Republic to Empire», en *AA.VV.*, *Patronage in Ancient Society* (Ed. por A. Wallace-Hadrill), London-New York, 1990, pág. 76; DE MARTINO, F., «Nota minima sulla clientela», en *Index*, 1994, p. 353 (= *Diritto economia e società nel mondo romano, III, Economia e Società*, Napoli-París, 1997, pág. 609); SCHULZ, F., *Principios del Derecho Romano*, (trad. esp. de M. Abellán Velasco), 2ª edición, Madrid, 2000, pág. 146; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Esclavitud...», cit., págs. 10 ss.; idem, *Derecho Privado Romano*, cit., págs. 103 ss. Cfr., entre otros, COSENTINI, *Studi...*, I, cit., págs. 1 ss., pág. 38, pág. 53, pág. 65 y págs. 69 ss., entre otras, en las que considera que la inferioridad del manumitido fue en un principio sólo social y no jurídica; idem, «Nota minima sui liberti», en *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino*, III, Napoli, 1984, pág. 1345 n. 2; TALAMANCA, *Istituzioni...*, cit., págs. 92-93, quien defiende la sustancial equiparación de los manumitidos con los otros libres.

²¹ LÉMONNIER, *Étude...*, cit., págs. 4 ss.; COLLINET-GIFFARD, *Précis...*, I, cit., pág. 165; WILLEMS, *Le droit public romain*, cit., pág. 91; DE RUGGIERO, E., *La patria nel diritto pubblico romano*, Roma, 1921, pág. 95; PEROZZI, *Istituzioni...*, I, cit., págs. 273-274; DUFF, *Freedmen...*, cit., págs. 50 ss.; WESTRUP, *Some notes...*, cit., pág. 13; OLÍS ROBLEDA, *Il diritto...*, cit., pág. 165; GREENIDGE, *Roman Public Life*, cit., pág. 144; FABRE, *Libertus...*, cit., págs. 125 ss.; WATSON, *The Law...*, cit., pág. 226; BUCKLAND, W.W., *A Manual of Roman Private Law*, 3ª edición, Aalen, 1981, pág. 42; WIELING, H.,

nuestro análisis en la medida en que el problema domiciliario del manumitido ciudadano romano está directamente relacionado con el vínculo que le unía a su antiguo señor²².

En realidad, este problema no se planteó hasta las reformas pretorias de finales del siglo II a. C., puesto que, como afirma MASI DORIA, era una práctica consuetudinaria y usual que el liberto continuase residiendo bajo el mismo techo patronal²³.

Las razones de esta cohabitación pueden encontrarse en la relación de amistad que unía al liberto con su patrono tras largos años de servicio en una situación casi familiar, en el hábito y respeto derivado de la misma, así como en las propias necesidades personales del liberto, tal vez, difíciles de satisfacer al margen de la casa patronal²⁴.

No obstante, algunos autores siguiendo a LAMBERT, han defendido la existencia de una obligación jurídica en tal sentido sobre un originario estado de sujeción absoluto del liberto en virtud del cual debía estar siempre a disposición de su patrono²⁵. El principal argumento esgrimido por el autor es un pasaje de Plauto de donde extrae la obligación del liberto de permanecer junto a su patrono para ejecutar los trabajos que él le exija y obedecerle constantemente:

Corpus der römischen Rechtsquellen zur antiken Sklaverei. I, Die Begründung des sklavestatus nach ius gentium und ius civile, Stuttgart, 1999, pág. 28; SERRANO DELGADO, *Status...*, cit., pág. 20; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Esclavitud...», cit., pág. 10; idem, *Derecho Privado Romano*, cit., págs. 103 ss.

²² Es cierto que Gayo, *Institutae*, 1.12, nos indica que las especies de *libertini* eran tres: *cives, latini, dediticii*. Pero, como indica OLÍS ROBLEDA, *Il diritto...*, cit., pág. 165, los *libertini latini* y los *dediticii* aparecen por obra de las leyes augusteas *Iunia Norbona* y *Aelia Sentia* respectivamente.

²³ MASI DORIA, *Civitas...*, cit., pág. 114. El carácter consuetudinario de la cohabitación ha sido defendido, entre otros, por COSENTINI, *Studi...*, I, cit., págs. 89 ss.; PESCANI, P., *Le «operae libertorum»*. *Saggio storico-romanistico*, Trieste, 1967, pág. 21; ALBANESE, *Le persone...*, cit., pág. 68 n. 230; WALDSTEIN, *Operae Libertorum...*, cit., págs. 84 ss. Otros autores como KASER, «Die Geschichte...», cit., pág. 102; VITUCI, s.v. «libertus», cit., pág. 908; o LÓPEZ BARAJAS, M^a.R., «Operae libertorum y delegación», en LÓPEZ-ROSA, R.-DEL PINO-TOSCANO, F. (Eds.), *El derecho romano de familia: de Roma al Derecho actual*, Universidad de Huelva, 2004, págs. 137 ss., se limitan a afirmar que los libertos normalmente vivían con sus patronos.

²⁴ En este sentido se han pronunciado, por ejemplo, DUFF, *Freedmen...*, cit., págs. 36-37; LÉMONNIER, *Étude...*, cit., pág. 14.

²⁵ LAMBERT, J., *Les operae liberti. Contribution à l'histoire des droits des Patronat*, Paris, 1934, págs. 8 ss.; DUMONT, *Manuel...*, I, cit., pág. 83; MACQUERON, J., *Le travail des hommes libres dans l'Antiquité*, Aix en Provence, 1958, pág. 109 y pág. 123, entre otras; FABRE, *Libertus...*, cit., pág. 131; QUADRATO, ««Beneficium manumissionis»...», cit., pág. 345.

PLAUTO, *Menaechmi*, 1032 ss.: «[MESS.]: *apud ted habitabo et quando ibis, una tecum ibo domum*»²⁶.

Sin embargo, aunque no se puede negar que los libertos debían por costumbre ayudar a sus patronos con actividades típicas que estaban fuera de las *operae* juradas o estipuladas²⁷, en gratitud por la libertad concedida y que derivaban de la propia cohabitación, como señala WALDSTEIN, en ninguna fuente literaria ni jurídica se encuentra algún indicio de este sometimiento absoluto del liberto a la voluntad de su patrono y un análisis exhaustivo del pasaje de Plauto nos demuestra el carácter voluntario de dicha cohabitación, en la medida en que es el esclavo manumitido en la comedia quien la propone a su manumisor *sua sponte*²⁸.

²⁶ Texto citado por LAMBERT, *Les operae liberti...*, cit., pág. 16, como 1020 ss. COSTA, E., *Storia del diritto romano privato dalle origini alle compilazioni giustiniane*, 2ª edición, Torino, 1925, pág. 150 n. 1, afirma que la prestación de las *operae* al patrón corresponde a aquella obligación frecuente en el mundo griego de convivir durante un cierto tiempo con el manumisor.

²⁷ Conforme a una antigua práctica, el esclavo antes de la *manumissio* efectuaba un juramento sagrado en el que se comprometía a realizar determinadas prestaciones a favor del *dominus* en gratitud por la libertad concedida, pero desde principios de la República se acostumbró a exigir del liberto que repitiera, ya como hombre libre, tal juramento o que lo reforzara con una *stipulatio*. Al respecto, PEROZZI, *Istituzioni...*, I, cit., págs. 279 ss.; COSTA, *Cicerone giuriconsulto*, I, cit., pág. 176; FERRINI, C., *Manuale di Pandette*, 4ª edición, Milano, 1953, pág. 60; COSENTINI, *Studi...*, I, cit., págs. 125 ss.; DUMONT, *Manuel...*, I, cit., pág. 83 y págs. 310-311; CARAMES FERRO, *Instituciones...*, I, cit., pág. 97; ÁLVAREZ SUÁREZ, *Instituciones...*, III, cit., pág. 93; PESCANI, *Le «operae libertorum»...*, cit., págs. 28 ss. y págs. 55 ss.; ALBANESE, *Le persone...*, cit., págs. 76 ss.; FABRE, *Libertus...*, cit., pág. 319; WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., págs. 110 ss., págs. 135 ss. y págs. 239 ss.; CREMADES UGARTE, J., *El officium en el derecho privado romano*, León, 1988, págs. 110 ss.; DE MARTINO, «Nota mimina sulla clientela», cit., pág. 352; ALEMÁN PÁEZ, F.-CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Del trabajo como hecho social al contrato de trabajo como realidad normativa: un apunte histórico-romanístico*, Madrid, 1997, pág. 30; MASI DORIA, *Civitas Operae*, cit., págs. 53 ss.; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Esclavitud...», cit., págs. 10 ss.; idem, *Derecho Privado Romano*, cit., págs. 104-105.

²⁸ WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., págs. 52 ss., págs. 84 ss., págs. 92 ss. y págs. 126 ss., donde el autor critica, con acertado juicio, otros argumentos esgrimidos a favor de la existencia de una obligación jurídica de cohabitación como la pertenencia del liberto a la familia del patrono (D. 50.16.195), el hecho de que las *operae* fuesen el contenido principal del *obsequium* (D. 38.1.38§1 en relación con D. 35.1.84) o el paralelismo entre las *operae* y la *paramonè* griega. Las tesis de Waldstein han sido acogidas, entre otros, por MASI DORIA, C., «Recensión a Waldstein, *Operae Libertorum*», en *Rivista Internazionale di Diritto Romano e Antico*, 37, 1986, pág. 169, quien comparte el carácter voluntario de la cohabitación expresada por Plauto así como la inexistencia de fuentes que avalen un primitivo estado de sujeción absoluto del liberto y su posición más ventajosa respecto al paramonario griego que se encontraba ligado por vínculos jurídicos muy fuerte al *ex-dominus*; NIPPEL, W., «Recensión a Waldstein, *Operae Libertorum*», en *Gnomon*, 63, 1991, pág. 231, con relación a la ausencia de un primitivo estado de sujeción absoluto y a las diferencias entre las *operae* y la *paramonè*

En cualquier caso, afirma MASI DORIA, la frecuente cohabitación de liberto y patrono, bien por obligación, bien por elección, no puede ponerse en duda. En favor de esta hipótesis, estima la autora, se puede alegar tanto la posición del liberto como *necessarius* cuanto el concepto del *furtum domesticum* referido al liberto, el cual no da origen a la *actio furti* en el caso de convivencia:

D. 48.19.11§1 (Marcianus libro II. de publicis Iudiciis): *Furta domestica si viliora sunt, publice vindicanda non sunt, nec admittenda est huiusmodi accusatio, quum servus a domino, vel libertus a patrono, in cuius domo moratur, vel mercennarius ab eo, cui operas suas locaverat, offeratur quaestioni; nam domestica furta vocantur, quae servi dominis vel liberti patronis, vel mercennarii apud quos degunt surripiunt*²⁹.

Asimismo, otro reducto clásico del carácter usual de esta primitiva convivencia la encontramos en un pasaje de Calistrato donde la misma, a juicio del jurisconsulto, no lesiona la dignidad del liberto:

D. 38.1.38§1 (Callistratus libro III. Edicti monitorii): *Si tamen libertus artificium exercent, eius quoque operas patrono praestare debent, etsi post manumissionem id didicerit; quodsi artificium exercere desierit, tales operas edere debent, quae non contra dignitatem eius fuerint, veluti ut cum patrono moretur, peregre proficiscatur, negotium eius exercent*³⁰.

Tanto si se interpreta este pasaje en el sentido de que al tiempo de jurisconsulto la cohabitación puede formar parte de las *operae* a

griega; MARTINI, R., «Le «operae» dei liberti», en *Index*, 19, 1991, pág. 474, respecto a la ausencia de relación entre la *paramonè* y las *operae*, así como la negativa de que estas constituyesen el contenido principal del *obsequium*; DE MARTINO, «Nota minima sulla clientela», cit., págs. 353-354, para quien el texto de Plauto debe ser entendido «più nel senso che l'ex schiavo era tenuto a continuare a vivere nella casa del patrono e seguirlo nei viaggi, anziché come la promessa di un comportamento futuro»; TALAMANCA, M., «Cic. «De orat.» 1.176 ed i «bona liberti»», en *Index*, 27, 1999, pág. 188 n. 11, donde critica que se pueda afirmar la pertenencia del liberto a la familia del patrono así como una comunidad de domicilio sobre D. 50.16.195, ya que la propia colocación de los incisos *ex ea familia... in eam familiam* de acuerdo con la reconstrucción efectuada por Mommsen (*ex ea familia [qui libertus erit, eius bona] in eam familiam [revertuntor]*), induce más bien a todo lo contrario.

²⁹ MASI DORIA, *Civitas...*, cit., pág. 113. Sobre este pasaje MOMMSEN, Th., *Le Droit pénal romain*, III, Paris, 1907 (trad. de J. Duquesne), pág. 83 n. 4; FERRUCCIO FALCHI, G., *Diritto penale romano*, I, 2ª edición, Padova, 1937, págs. 40 ss. Cfr. D. 27.3.1§8; D. 27.9.5 §11, respecto a la posición del liberto como *necessarius*. Esta posición es señalada también por ALBANESE, *Le persone...*, cit., pág. 68 n. 230. Por su parte, BALZARINI, M., «In tema di repressione «extra ordinem» del furto nel diritto classico», en *B.I.D.R.*, 72, 1969 págs. 226-227, se pregunta si la omisión de la necesidad del domicilio del liberto junto al patrono no será producto de una glosa, pero recoge que tampoco en D. 47.2.90 se hace mención de la necesidad de convivencia.

³⁰ MASI DORIA, *Civitas...*, cit., págs. 113-114.

través de una promesa formal como en el sentido de que el liberto, teniendo un domicilio autónomo, puede verse compelido en el marco de la realización de las mismas a permanecer temporalmente en la casa patronal, en el mismo se deja constancia de que la cohabitación con el patrono no atentaba la dignidad del liberto y no venía considerada como una obligación jurídica³¹.

Pero esta práctica de cohabitación no impedía al liberto establecer un domicilio autónomo, si bien la estrecha relación personal que le unía a su patrono, fundada sobre el respeto y la reverencia moral³², determinaba que para tal fin el liberto recavara el permiso de aquél.

³¹ La interpretación del pasaje en el sentido de considerar la cohabitación como una posible *opera* sujeta a una promesa formal ha sido defendida entre otros por, COSENTINI, *Studi...*, I, cit., págs. 77 ss.; JUGLAR, L., *Du rôle des esclaves et des affranchis dans le commerce*, Roma, 1972 (reimpresión de la edición de Paris de 1984), pág. 42; FABRE, *Libertus...*, cit., págs. 131 ss. En cambio, la interpretación del pasaje como una posible cohabitación temporal en el marco de la realización de las *operae* ha sido defendida por WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., págs. 66 ss. y págs. 84 ss.

³² En este sentido RIVIER, *Précis...*, cit., pág. 283, habla de dependencia, reconocimiento y piedad del liberto frente al patrono; DUMONT, *Manuel...*, I, cit., pág. 83 y pág. 310, considera ese respeto exigencia del *obsequium* debido al patrono; DE DOMINICIS, s.v. «*manumissio* (Diritto romano)», cit., pág. 192; GREENIDGE, *Roman Public Life*, cit., pág. 144, define el *obsequium* como el deber de reverencia y obediencia al patrono; RUSSOMANNO, *Curso...*, I, cit., pág. 22, califica el *obsequium* como el deber de respeto al patrono; CARAMES FERRO, *Instituciones...*, I, cit., pág. 96, indica el deber de respeto y reverencia que suponía el *obsequium*; ÁLVAREZ SUÁREZ, *Instituciones...*, III, cit., pág. 91, para quien el *obsequium*, entrañaba la idea, basada en la costumbre, de que el liberto debía respeto y reverencia a su patrono; PESCANI, *Le «operae libertorum»...*, cit., pág. 20, habla de la enorme influencia moral que ejercía el patrono sobre el liberto; ALBANESE, *Le persone...*, cit., págs. 67, habla de un deber de devoción; BUCKLAND, *A Manual...*, cit., pág. 50, habla de respeto y obediencia; DUPONT, F., *La vita quotidiana nella Roma repubblicana*, (trad. de la edición francesa por R. Cincotta), 1990, págs. 64 ss. y págs. 73 ss., pone de manifiesto la íntima relación entre el patrono y el liberto y el respeto debido de éste; CARCOPINO, J., *La vida cotidiana en Roma en el apogeo del Imperio* (trad. de la edición francesa de 1939 por M. Fernández Cuesta), Madrid, 1993, pág. 89, habla del *obsequium* como de un deber de respeto casi filial; MASI DORIA, *Civitas...*, cit., págs. 76-77, para quien, sobre D. 35.1.84, la cohabitación estaba en directa conexión con el *obsequium* que a diferencia del *officium*, que hacía referencia al lado práctico de la relación determinado por servicios concretos, comprendía el respeto, la reverencia, toda posible forma de ayuda, es decir, el aspecto moral y que comportaría posteriormente unas determinadas prohibiciones procesales como resulta del título 15 del libro 37 del Digesto. Sobre el *obsequium* en general, vid. LAMBERT, *Les operae liberti...*, cit., págs. 8 ss. y págs. 71 ss.; COSENTINI, *Studi...*, I, cit., págs. 72 ss.; DUFF, *Freedmen...*, cit., págs. 36 ss.; TREGGIARI, *Freedmen...*, cit., págs. 68 ss.; LÉMONNIER, *Étude historique...*, cit., págs. 106 ss.; DE MARTINO, F., «Clienti e condizioni materiali in Roma arcaica», en *Miscellanea in onore di Eugenio Manni*, II, Roma, 1979, págs. 703-704; FABRE, *Libertus...*, cit., págs. 131 y págs. 318-319; WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., págs. 51 ss.; CREMADES UGARTE, *El officium...*, cit., págs. 110 ss.; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, cit., págs. 104-105.

En este sentido se manifiesta MASI DORIA respecto a la inscripción de los libertos en las cuatro tribus urbanas antes de las reformas censales de Apio Claudio en el año 312 a. C., para quien es lícito postular que los libertos fuesen registrados en la misma tribu de sus patronos, salvo que éstos les hubiesen explícitamente permitido residir en Roma: «el liberto seguía la tribu del patrono como el hijo la del padre, incluso si el hijo *in potestate* no era propietario de bienes. Estos debían ser los criterios *more maiorum* a los que se atenían en general los censores»³³.

Si tenemos en cuenta que los libertos, con el permiso de sus patronos, podían ser inscritos en una tribu diferente y que el criterio de inscripción fue originariamente la residencia permanente en la misma³⁴, debemos concluir que los libertos podían, con dicho permiso, ser titulares de una *sedes* autónoma.

³³ MASI DORIA, *Civitas...*, cit., págs., 26-27. Sobre la inscripción de los libertos en las tribus, vid., con carácter general las distintas posturas defendidas por, MOMMSEN, Th., *Römisches Staatsrecht*, II, Leipzig, 1887, pág. 405; MISPOULET, *Études...*, cit., págs. 32 ss. y págs. 308 ss.; WILLEMS, *Le droit public romain*, cit., págs. 92-94; FRACCARO, ««Tribules»...», cit., págs. 158-162; COLI, «Tribù e centurie...», cit., págs. 181 ss.; VITUCCI, s.v. «libertus», cit., págs. 924 ss.; DE RUGGIERO, *La patria...*, cit., págs. 110 ss.; GARZETTI, A., «Appio Claudio Cieco nella storia politica del suo tempo», en *Athenaeum*, 25, 1947, págs. 206-207; TIBILETTI, G., «The 'comitia' during the decline of the roman Republic», en *S.D.H.I.*, 25, 1959, págs. 94-127; BONFANTE, *Corso...*, I, cit., págs. 233-234; TREGGIARI, *Roman freedmen...*, cit., págs. 31 ss. y págs. 37 ss.; TAYLOR, *The voting...*, cit., pág. 11 y págs. 131 ss.; PIERI, *L'Histoire...*, cit., págs. 23 ss. y págs. 34 ss.; GREENIDGE, *Roman Public Life*, cit., págs. 144 ss.; CARAMES FERRO, *Instituciones...*, I, cit., págs. 94-95; DUMONT, *Servus...*, cit., págs. 57 ss.; BISCARDI, A., «*Auctoritas Patrum*». *Problemi di storia del diritto pubblico romano*, Napoli-Paris, 1987, cit., pág. 131 n. 425; LÓPEZ HUGUET, *Régimen jurídico...*, cit., págs. 169 ss.

³⁴ Tito Livio, *Ab urbe condita* 1.43.13; Dionisio de Halicarnaso, *Antiquitates romanae*, 4.14.2; Plinio, *Naturalis Historiae*, 18.13.3; Papiro de Oxyrinco, 17.2088. La inscripción en las tribus sobre el criterio domiciliario ha sido defendido entre otros por DE VISSCHER, F., ««Ius quiritium», «Civitas Romana» et Nationalité moderne», en *Studio in onore di U.E. Paoli*, Florence, 1955, págs. 243 ss.; idem, «La dualité des droits de cité et la «mutatio civitatis»», en *Studi in onore di Pietro De Francisci*, I, págs. 52 ss.; PIERI, *L'Histoire...*, cit., págs. 23 ss.; MONACO, «Nota critica...», cit., págs. 120 ss.; POMA, «Dionigi d'Alicarnasso...», cit., pág. 203; LÓPEZ HUGUET, *Régimen jurídico...*, cit., págs. 169 ss.

III. PATROCINIO DE LA AUTONOMÍA DOMICILIARIA DEL LIBERTO A TRAVÉS DE LA LIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES PATRONALES OPERADA A PARTIR DE FINALES DEL SIGLO II A. C.: LAS *ACTIONES OPERARUM*, LA *ACTIO SOCIETATIS* Y LA *BONORUM POSSESSIO*.

La expansión de las conquistas romanas trajo consigo un incremento en el número de esclavos y, a su vez, de las manumisiones. Prueba de ello, como indica DANIELI, es que ya en el año 357 a. C. la *Lex Manlia de vicesima manumissionum* gravaba a las mismas con el cinco por ciento del valor del esclavo³⁵. Estos nuevos esclavos no sólo se dedicaban a las labores domésticas o agrarias sino que, como señala JUGLAR, el desarrollo del comercio a partir de las guerras púnicas les convirtió en auténticos protagonistas de las relaciones comerciales de sus señores, bien como esclavos prepuestos o bien mediante la asignación de un peculio que gestionar³⁶.

Obtenida la libertad, muchos libertos continuaban siendo los negociadores de sus patronos, situación que les permitía no sólo una mayor libertad de movimiento sino también la posibilidad de alcanzar una considerable autonomía económica mediante el ejercicio de su propio *ius commercii*³⁷.

³⁵ Tito Livio, *Ab urbe condita*, 7.16. DANIELI, R., «Origine ed efficacia delle forme civili di manomissioni; A proposito della «lex Manlia de vicesima manumissionum»», en *S.D.H.L.*, 19, 1953, págs. 342-343. Sobre esta ley, TREGGIARI, *Roman freedmen...*, cit., págs. 31 ss.; TAYLOR, *The voting...*, cit., pág. 133; FABRE, *Libertus...*, cit., págs. 272 ss.; DI PORTO, A., «Il colpo di mano di Sutri e il 'plebiscitum de populo non sevocando'. A proposito della 'lex Manlia de vicesima manumissionum'», en AA.VV. *Legge e Società nella Repubblica Romana (a cura di F. Serrao)*, I, Napoli, 1981, págs. 307 ss.; BISCARDI, «*Auctoritas Patrum*»..., cit., págs. 28 ss.; FERENCZY, E., «Die Freigelassenen und ihre Nachkommen im öffentlichen Leben des republikanischen Rom», en *Klio*, 70, 1988, 2, pág. 470; PENDÓN MELÉNDEZ, *Régimen jurídico...*, cit., págs. 176-177; BLANCH NOUGUÉS, «Derecho fiscal romano», cit., pág. 8.

³⁶ JUGLAR, *Du rôle...*, cit., págs. XVI-XVII y págs. 1 ss.; TREGGIARI, *Roman freedmen...*, cit., págs. 91 ss.; DUFF, *Freedmen...*, cit., págs. 12 ss., señala la distinta aptitud y capacidad de los esclavos griegos y romanos para el desempeño de puestos de responsabilidad en el mundo comercial e industrial, ubicando sobre la mayor capacidad de los esclavos romanos el motivo de que las manumisiones fueran más numerosas en Roma que en Grecia; CARAMES FERRO, *Instituciones...*, I, cit., p. 56 y págs. 62-63; WESTRUP, *Some notes...*, cit., págs. 15 ss.; BUCKLAND, *A Manual...*, cit., pág. 37; DI PORTO, A., *Impresa collettiva e schiavo «manager» in Roma antica (III sec. a. C. -II sec. d. C.)*, Milano, 1984, *passim*; KIRSCHENBAUM, A., *Son, Slaves and Freedmen in Roman Commerce*, Jerusalem-Washington, 1987, *passim*; PAVIS D'ESCURAC, H., «Origo et residence dans le monde du commerce sous le Haut-Empire», en *Ktèma*, 13, 1988, pág. 59; BRADLEY, *Esclavitud...*, cit., págs. 77 ss.

³⁷ VITUCCI, s.v. «libertus», cit., págs. 929 ss.; TAYLOR, *The voting...*, cit., pág. 133; JUGLAR, *Du rôle...*, cit., págs. 30 ss.; MASI DORIA, *Civitas...*, cit., pág. 92.

Consciente de que en las nuevas circunstancias el liberto necesitaba una mayor independencia para gestionar sus propios intereses y, bajo la influencia del estoicismo señalada por WALDSTEIN³⁸, el pretor Rutilio en el año 115 a. C.³⁹ concretó, a juicio de MASI DORIA, los deberes del liberto derivados del *officium*, en servicios calculados en jornadas laborales, evitando de este modo la exigencia de prestaciones más gravosas ante la falta de una definición jurídica de los trabajos que debía prestar. Así entiende la autora un pasaje de Ulpiano en el que el jurisconsulto recoge el testimonio de Servio sobre la limitación de las pretensiones patronales a las *actiones operarum* por las *operae* prometidas y no realizadas:

D. 38.2.1 (Ulpianus libro XLII. ad Edictum): *Hoc edictum a praetore propositum est honoris, quem liberti patronis habere debent, moderandi gratia. Namque ut Servius scribit, antea soliti fuerunt a libertis durissimas res exigere scilicet ad remunerandum tan grande beneficium, quod in liberos confertur, quum ex servitute ad civitatem Romanam perducuntur.* §1. *Et quidem prius praetor Rutilius edixit se amplius non daturum patronum quam operarum et societatis actionem, videlicet si hoc pepigisset, ut, nisi ei obsequium praestaret libertus, in societatem admitteretur patronus.* §2. *Posterior praetores certae partis bonorum possessionem pollicebantur; videlicet enim imago societatis induxit eiusdem partis praestationem, ut, quod vivus solebat societatis nomine praestare, id post mortem praestaret*⁴⁰.

Asimismo, como se desprende del propio pasaje, el pretor concedió al patrono la *actio societatis* en el caso de que el liberto no le prestase el *obsequium*⁴¹. Con esta sociedad, entiende MASI DORIA, el pretor

³⁸ WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., págs. 150 ss. y págs. 396-397.

³⁹ Sobre la identificación del pretor Rutilio y su ubicación histórica, WATSON, *The Law...*, cit., págs. 228 ss.; FABRE, *Libertus...*, cit., pág. 297; WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., págs. 130 ss.; MASI DORIA, *Civitas...*, cit., págs. 97 ss.

⁴⁰ D. 38.1.2 pr. (Ulpianus libro XXXVIII. ad Edictum): *Hoc Edictum Praetor proponit coarctandae persecutionis libertatis causa impositorum; animadvertit enim rem istam, libertatis causa impositorum praestationem ultra excrevisse, ut premeret atque oneraret libertinas personas.* MASI DORIA, *Civitas...*, cit., págs. 53 ss., para quien, ciertamente esto no quiere decir que tanto la *actio operarum* y, con ella, las *operae* hayan sido introducidas por el mismo Rutilio. No obstante, estos pasajes han sido fruto de diversas interpretaciones doctrinales. Al respecto, LAMBERT, *Les operae liberti...*, cit., págs. 16-18 y págs. 97 ss., entiende que con esta reforma las *operae* se desvinculan del *obsequium* y pasan a ser sancionados por la *actio operarum*; MACQUERON, *Le travail...*, cit., págs. 119 ss., considera que el pretor introdujo la *actio operarum* para sancionar la promesa de las jornadas de trabajo que el liberto había hecho a su patrono empleando el *ius iurandum liberti*, poniendo así fin a los servicios ilimitados; COSENTINI, *Studi...*, I, cit., págs. 80-82 y págs. 195 ss., para quien el pretor habría considerado inexigibles las estipulaciones penales y consentido sólo la promesa de las *operae*; ÁLVAREZ SUÁREZ, *Instituciones...*, III, cit., pág. 95, a cuyo juicio esta reforma limitó la

ofrece al patrono y al liberto la posibilidad de modificar, de común acuerdo, los usos tradicionales en tema de cohabitación: «Rutilio quería conceder una suerte de libertad de movimiento a los libertos, quería consentir que el liberto, de propia iniciativa, pudiera transferirse a otros lugares siempre que el patrono estuviese de acuerdo. Para este fin ha dejado como último *impositum onerandae libertatis causa* un particular tipo de sociedad que nace sobre la base de un acuerdo libre entre patrono y liberto y bajo condición, en el caso de que el liberto no quisiese o no pudiese respetar los deberes resultantes del *obsequium* porque quería constituir una existencia en otro lugar»⁴².

actio operarum a las prestaciones prometidas en gratitud por la manumisión no concediéndola frente aquéllas que buscaban gravar la libertad del liberto; FABRE, *Libertus...*, cit., págs. 319-320, mantiene una postura cercana a Lambert sobre la separación de las *operae* del primitivo *obsequium*, la introducción de la *actio operarum* por Rutilio y la limitación consecuente del contenido ilimitado de aquél; WALDSTEIN, *Operae libetorum...*, cit., págs. 110 ss., págs. 131 ss., págs. 214 ss. y pág. 269, para quien tanto la *actio operarum* como las *operae* existían con carácter previo a Rutilio no siendo más que el *officium* concretado en un cierto número de días de trabajo (D. 38.1.1), limitándose el pretor a reducir esencialmente los deberes que con anterioridad comportaban los *dona* y *munera* jurados o estipulados (*durissimae res*), a las *operae* prometidas exigibles a través de la *actio operarum*; ALEMÁN PÁEZ-CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, *Del trabajo...*, cit., pág. 31, defienden la misma interpretación que Álvarez Suárez.

⁴¹ Sobre la *societas rutiliana*, PEROZZI, *Istituzioni...*, I, cit., págs. 280 ss.; LAMBERT, *Les operae liberti...*, cit., págs. 16-18 y págs. 163 ss.; JUGLAR, *Du rôle...*, cit., págs. 17 ss. y págs. 48 ss.; TREGGIARI, *Roman freedmen...*, cit., págs. 68 ss.; PESCANI, *Le «operae libetorum»...*, cit., págs. 85 ss.; FABRE, *Libertus...*, cit., págs. 296 ss.; WALDSTEIN, *Operae libetorum...*, cit., págs. 131 ss., págs. 153-154 y pág. 165; MASI DORIA, «Recensión a Waldstein...», cit., pág. 171; idem, *Civitas...*, cit., págs. 81 ss. y la copiosa bibliografía por ella citada; MARTINI, «Le «operae» dei liberti», cit., págs. 474 ss. Cfr. ALBERTARIO, E., «Sui negozi giuridici conchiusi dal liberto «onerandae libertatis causa»», en *Studi di Diritto Romano*, III, Milano, 1936, págs. 391 ss.; COSENTINI, *Studi...*, I, cit., págs. 80-82 y págs. 195 ss.; MACQUERON, *Le travail...*, cit., pág. 113 y págs. 122 ss., que consideran interpolado el pasaje de Ulpiano respecto a esta sociedad.

⁴² MASI DORIA, «Recensión a Waldstein...», cit., pág. 171; idem, *Civitas...*, cit., págs. 100 ss. y pág. 115, especialmente, donde critica la teoría defendida entre otros por FABRE, *Libertus...*, cit., págs. 296 ss.; o WALDSTEIN, *Operae libetorum...*, cit., págs. 131 ss., págs. 153 ss. y pág. 165, sobre la identificación de esta sociedad con la *societas libertatis causa* y su desaparición posterior con los sucesivos pretores (Quinto Mucio, según Waldstein, op. cit., pág. 139) al prohibir los *onerandae libertatis causa imposita*. A su juicio, sin embargo, es más coherente con otros pasajes del jurisconsulto (D. 38.1.36; D. 44.5.1§5-7) afirmar que la prohibición de estos *onerandae* fue impuesta por el propio Rutilio y con ella la *societas libertatis causa* a la que hacen referencia las fuentes arriba citadas, la cual se trataba de una sociedad distinta a la concedida por el pretor dado que mientras a la primera se recurría antes de la manumisión, la sociedad rutiliana se concordaba en un momento sucesivo y era sometida a condición. Esta teoría ha sido recientemente acogida por MARTINI, «Le «operae» dei liberti», cit., págs. 474 ss.

En consecuencia, el liberto podía alejarse del patrono y habitar en otro lugar, una vez acordada expresamente (*pepigisset*) esta sociedad rutiliana que se mantendrá en vigor, como nos indica el propio Ulpiano, hasta que sea substituida a través de las posteriores innovaciones pretorias en tema de sucesiones por una *bonorum possessio certae partis* si al liberto no le sobrevivían *sui naturales*⁴³.

La introducción en la primeras décadas del siglo I a. C. de esta *bonorum possessio dimidiaie partis*⁴⁴, como precisa Gayo⁴⁵, contribuyó a favorecer la libertad de movimientos del liberto y la posibilidad de establecer un domicilio autónomo. Es cierto, como señala FABRE que muchos libertos continuaban fieles a la antigua costumbre de cohabitar con el patrono, pero los jurisconsultos de esta época también reconocían que el liberto podía ser titular de una residencia permanente al margen de la casa patronal⁴⁶.

⁴³ D. 38.2.1§2 (Ulpianus libro XLII. ad Edictum). En este sentido, PESCANI, *Le «operae libertorum»...*, cit., págs. 86-87; CARAMES FERRO, *Instituciones...*, I, cit., pág. 98; BUCKLAND, *A Text-Book...*, cit., pág. 88 n. 5; BEHREND, O., «Die Rechtsformen des römischen Handwerks», en *Das Handwerk in vor- und frühgeschichtlicher Zeit I (Bericht über die Kolloquien der Kommission für Altertumskunde Mittel- und Nord-Europas in den Jahren 1977 bis 1980)*, Göttingen, 1981, págs. 189 ss.; MASI DORIA, *Bona Libertorum...*, cit., págs. 74 ss.; idem, *Civitas...*, cit., págs. 84 ss. y págs. 130 ss., con copiosa bibliografía al respecto; MARTINI, «Le «operae» dei liberti», cit., pág. 475. Cfr. WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., págs. 143 ss. Sobre las posibles alteraciones del texto LEVY, E.-RABEL, E., *Index Interpolationum*, III, Weimar, 1935, col. 57.

⁴⁴ Sobre la datación del edicto *de bonis libertorum*, TREGGIARI, *Roman freedmen...*, cit., págs. 78-79; FABRE *Libertus...*, cit., págs. 310-311; MASI DORIA, *Bona Libertorum...*, cit., págs. 81 ss.; idem, *Civitas...*, cit., págs. 134 ss.; ASTOLFI, «Il Libro di Masi Doria...», cit., págs. 287.

⁴⁵ GAYO, *Instituta*, 3.40 ss.; ULPIANO, *Epitomae*, 29.1. PESCANI, *Le «operae libertorum»...*, cit., pág. 87. Sobre la *bonorum possessio* pretoria y su sucesivo desarrollo hasta las reformas de Augusto vid., con carácter general, entre otros, LAMBERT, *Les operae liberti...*, cit., págs. 257 ss.; MACQUERON, *Le travail...*, cit., págs. 127 ss.; COSENTINI, *Studi...*, I, cit., págs. 186 ss. y págs. 229 ss.; JUGLAR, *Du rôle...*, cit., págs. 50 ss.; TREGGIARI, *Roman freedmen...*, cit., págs. 78-79; FABRE, *Libertus...*, cit., págs. 308 ss.; MASI DORIA, *Bona Libertorum...*, cit., págs. 61 ss.; ASTOLFI, «Il libro di Masi Doria...», cit., págs. 286 ss.; DOMÍNGUEZ TRISTÁN, P., ««Bonorum possessio dimidiaie partis ab intestato ex edicto»: Concurrencia sucesoria del patrono con los hijos del liberto», en MURILLO VILLAR A., (Coord.), *Estudios de Derecho romano en memoria de Benito M^a Reimundo Yanes*, Tomo I, Burgos, 2000, págs. 166 ss.

⁴⁶ FABRE, *Libertus...*, cit., págs. VIII-IX y págs. 132 ss., para quien la cohabitación dependía de las propias circunstancias en las que se encontraran tanto el liberto como el patrono. Por ejemplo, el liberto que sólo desempeñara labores domésticas, tenía menos posibilidades de ganar dinero para él mismo y, en consecuencia, de abandonar la casa patronal; si era célibe tendría menos razones para alejarse que si estaba casado y con hijos; si había sido liberado en una edad avanzada también tendría menos razones para alejarse; o si había sido liberado bajo condición, como era el caso del *statuliber*, o a través de una manumisión informal, también preferiría quedarse en la

El autor comparte así la opinión defendida por COSENTINI sobre un pasaje de Ulpiano en el que se discute si el patrono, a quien se le ha concedido el uso de una casa, puede habitarla con sus libertos, recogiendo la opinión afirmativa de Tuberón quien considera que también puede recibir un huésped y la interpretación ulterior de Labeón en virtud de la cual el que habitara personalmente una casa no sólo podía recibir huéspedes y a sus libertos, sino también inquilinos:

D. 7.8.2 pr.-§1 (Ulpianus libro XVII ad Sabinum): *Domus usus relictus est aut marito aut mulieri; si marito, potest illic habitare non solum, verum cum familia quoque sua; an et cum libertis, fuit quaestio. Et Celsus scripsit: et cum libertis; posse hospitem quoque recipere; nam ita libro octavo decimo Digestorum scripsit, quam sententiam et Tuberón probat. Sed an etiam inquilinum recipere possit, apud Labeonem meminí tractatum libro Posteriorum. Et ait Labeo, eum, qui ipse habitat, inquilinum posse recipere; item et hospites, et libertos suos*⁴⁷.

La propia duda, planteada en la *quaestio*, revela a juicio de COSENTINI, la ausencia de una obligatoria residencia por parte del libertos, sobre todo, cuando la habitación con la familia no deja lugar a dudas y Labeón pone sobre el mismo plano a los libertos, huéspedes e inquilinos⁴⁸.

casa patronal hasta que se regularizara su situación. Asimismo, un patrono rico sería más favorable a la cohabitación que uno pobre que no estuviera en condiciones de explotar los servicios de su libertos y que viviera en precarias condiciones; STRAUS, J.A., «Recensión a Fabre, *Libertus. Recherches sur les rapports patron-affranchi à la fin de la République romaine*», en *Latomus*, 44, 1985, pág. 653; CHANTRAINE, H., «Recensión a Fabre, *Libertus. Recherches sur les rapports patron-affranchi à la fin de la République romaine*», en *Gnomon*, 58, 1986, pág. 160. Sobre el *statuliber*, vid., junto a la monografía de DONATUTI, *Lo statulibero*, cit., *passim*; WATSON, *Roman Slave Law*, cit., págs. 25 ss.; KUPISZEWSKI, H., «Les remarques sur les statuliberi en Droit romain classique», en *Scritti minori*, Napoli-Paris, 2000, págs. 355 ss.

⁴⁷ Sobre la genuinidad del pasaje LEVY, E.-RABEL, E., *Index Interpolationum*, I, Weimar, 1929, col. 101.

⁴⁸ COSENTINI, *Studi...*, I, cit., págs. 88-89, que interpreta en el mismo sentido una sentencia de Trebacio recogida por Ulpiano (D. 9.3.5§1) sobre la habitación gratuita concedida por el patrono a su libertos la cual podía tratarse tanto de la casa en la que vivía aquél como de una casa de su propiedad no habitada por él; PESCANI, *Le «operae libertorum»...*, cit., pág. 21; SCAPINI, N., ««Usus Domus» e «Habitatio» nel diritto romano», en *Studi in onore di Giuseppe Grosso*, V, Torino, 1968, págs. 55 ss.; GARCÍA SÁNCHEZ, J., ««Domus Usus»», en AA.VV., *Estudios Jurídicos en homenaje al Profesor Ursicino Álvarez Suárez*, Madrid, 1978, págs. 178 ss., quien precisa el concepto de inquilino; FABRE, *Libertus...*, cit., págs. 132-133; WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., pág. 85 n. 231; GARCÍA VÁZQUEZ, C., *Contribución al estudio del usus, la habitatio y las operae servorum*, Cádiz, 1995, págs. 38-39, quien tras constatar las discusiones sobre la posibilidad de que el beneficiario viviese con sus libertos y exponer las doctrinas de los distintos jurisconsultos, precisa que «el inquilino que se citaba no lo era en un sentido estricto, el usuario no le alquilaba la casa sino que, viviendo en ella con su

En el mismo sentido, entiende COSENTINI otro pasaje de Ulpiano en el que se recoge la opinión Celio respecto a considerar fugitivo al esclavo del liberto que, cohabitando en la misma casa del patrono, saliera de la *habitatio* del liberto sin salir de la casa del patrono cuando la entera habitación se cerrase con una sola llave:

D. 21.1.17§15 (Ulpianus libro I. ad Edictum Aedilium currulium): *Apud Caelium scriptum est, liberti apud patronum habitantis sic, ut sub una clave tota eius habitatio esset, servus ea mente, ne rediret ad eum, extra habitationem liberti fuit, sed intra aedes patroni, et tota nocte obtulit; videri esse fugitivum Caelius ait. Plane si talem custodiam ea habitatio non habuit et in ea cella libertus habitavit, cui commune et promiscuum plurium cellarum iter est, contra placere debere Caelius ait, et Labeo probat*⁴⁹.

Si se considera fugitivo al esclavo que saliendo de la *habitatio* del liberto se refugia en la del patrono, esto significa que ambas habitaciones, aunque *sub una clave*, se consideraban distintas como las de dos personas extrañas. La cohabitación es en el texto, como indica COSENTINI, un simple presupuesto de hecho y no se apoya sobre un deber jurídico del liberto⁵⁰.

Pero si de las fuentes jurídicas se desprende la posibilidad de que el liberto tuviera una residencia permanente fuera de la casa patronal, la misma viene confirmada en las fuentes literarias del siglo I a. C., las cuales, como indica FABRE, nos ofrecen numerosos ejemplos de libertos que residen alejados de sus patronos en dominios bien de su propiedad o bien del propio liberto⁵¹.

familia, podía compartir las habitaciones con aquellas otras personas que mantenían con el beneficiario las relaciones citadas». Cfr. LAMBERT, *Les operae liberti...*, cit., págs. 15-16; BÜRGE, A., «Cum in familia nubas: Zur wirtschaftlichen und sozialen Bedeutung der familia libertorum», en Z.S.S., 105, 1988, pág. 318 n. 17, quien considera que en este pasaje la familia del patrono comprende también a los libertos pero añade: «Freilich darf aus solchen Stellen kein Schluss auf eine rechtliche Verpflichtung des libertus zur cohabitatio mit dem patronus gezogen werden, sonst hätte sich nämlich im konkreten Fall das Auslegungsproblem kaum in dieser Form gestellt».

⁴⁹ Cfr. LEVY-RABEL, *Index Interpolationum*, II, cit., col. 3, quienes no señalan ninguna alteración en el texto.

⁵⁰ COSENTINI, *Studi...*, I, cit., pág. 90; FABRE, *Libertus...*, cit., pág. 133; WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., pág. 85 n. 230. Cfr. LAMBERT, *Les operae liberti...*, cit., págs. 15-16.

⁵¹ FABRE, *Libertus...*, cit., págs. 138 ss.; MACQUERON, *Le travail...*, cit., págs. 145 ss.; LURASCHI, G., *Foedus Ius Latii Civitas. Aspetti costituzionali della romanizzazione in Transpadana*, Padova, 1979, págs. 21 ss., también recogen algunos ejemplos en este sentido; TREGGIARI, *Roman freedmen...*, cit., págs. 222 ss., para quien la cohabitación era un síntoma de familiaridad.

Así por ejemplo, Cicerón nos indica que Crisógonos, liberto de Sila, poseía una casa en el Palatino donde vivía con gran lujo o que Pompeyo Vindilo, liberto de Pompeyo, poseía una casa en Laodicea, o que Metrilio Filemón, liberto de Lépido detentaba una casa en las proximidades de Pontino⁵². Y del mismo modo, es significativo a este respecto, como recoge el autor, que Estrabón nos informe que en la época de César se creara la colonia de Corinto con libertos⁵³.

Sin embargo, pese a reconocer una posible residencia independiente del liberto, FABRE considera que la misma no se tradujo en una disociación de domicilios, puesto que el liberto continuaba vinculado legalmente al domicilio del patrono y sólo en la época de los Antoninos y los Severos, se le reconoció por el uso un domicilio independiente. Apoya FABRE, a mi juicio, esta sorprendente afirmación, sobre la ausencia de referencias en las fuentes jurídicas al domicilio del liberto hasta tal época, sobre el hecho de que al hijo de familia sólo se le reconoció un domicilio independiente hasta la época imperial, sobre los proyectos de reforma de las tribus del siglo I a. C. que, a su entender, quisieron inscribir a los libertos en las mismas tribus que sus patronos, pretendiendo hacer coincidir su inscripción con el lugar de su domicilio legal y no con el de su residencia fáctica, así como sobre un conjunto de inscripciones, de fecha incierta, en las que los patronos indican su tribu y los libertos que figuran sobre las mismas no lo hacen⁵⁴.

No obstante, a nuestro entender, esta dependencia domiciliaria resulta incompatible tanto con la calificación como fugitivo del esclavo que saliendo de la *habitatio* del liberto se refugia en la del patrono, como con la posibilidad de que se pudiera constituir una colonia con libertos. En el primer caso porque, más allá de la situación fáctica, se atribuyen consecuencias jurídicas a esa residencia independiente que serían inexistentes si el liberto estuviera vinculado legalmente al domicilio del patrono. Y en el segundo, porque la constitución de una colonia con traslado de población romana comportaba que dichos pobladores establecieran en la misma su domicilio, de tal forma que los libertos de Corinto tenían que ser titulares en ella de un domicilio.

⁵² CICERÓN, *Orationes. Pro Sex. Roscio Amerino*, 132; *Epistulae. Ad Atticum*, 6.1.25; *Epistulae. Ad Familiares*, 7.18.3.

⁵³ ESTRABÓN, *Geographica*, 8.6.23. Cfr. SAUMAGNE, Ch., *Le droit latine et les cités romaines sous l'Empire*, Sirey, 1964, págs. 64 ss.

⁵⁴ FABRE, *Libertus...*, cit., págs. 134 ss.

Por otro lado, FABRE pasa por alto que ya en este momento, como precisa THOMAS, se había desvinculado de las ataduras sociales más concretas de la *domus*, la designación del lugar de residencia principal con independencia de las modalidades jurídicas de la habitación y de toda propiedad techada o fundiaria, esto es, el domicilio, de tal forma que cuando los jurisconsultos reconocen la posibilidad de que el liberto tuviera una residencia principal independiente, cualquiera que sea el lugar en el que ésta se estableciera, están afirmando su autonomía domiciliaria⁵⁵.

Cabría asimismo añadir que, teniendo en cuenta que muchos libertos eran *negotiatores* de sus patronos, se puede aplicar a los mismos el debate doctrinal entre Labeón y otros jurisconsultos anteriores recogido por Paulo relativo a si estos *negotiatores* podían tener una pluralidad de domicilios:

D. 50.1.5 (Paulus libro XLV. ad Edictum): *Labeo indicat eum qui pluribus locis ex aequo negotietur, nusquam domicilium habere. Quosdam autem dicere refert pluribus locis eum incolam esse aut domicilium habere: quod verius est*⁵⁶.

De acuerdo con este pasaje, frente a la negativa de Labeón, otros jurisconsultos contemporáneos eran partidarios de la pluralidad de domicilios (ya reconocida en la *Tabula Heracleensis*, lns.157-158), siempre y cuando el individuo estuviera establecido por igual en ambos lugares, como precisaba Ulpiano recogiendo en este sentido la opinión de aquellos *viris prudentibus*:

D. 50.1.6§2 (Ulpianus libro II. Opinionum): *Viris prudentibus placuit, duobus locis posse aliquem habere domicilium, si utrobique*

⁵⁵ THOMAS, Y., «Origine» et «Commune Patrie». *Étude de Droit public romain (89 av. J.-C. –212 ap. J.-C.)*, Paris, 1996, págs. 34 ss. Cfr., entre otros, D. 50.16.23; D. 47.10.5§2 y 5. Conviene recordar que el autor estima que la configuración del domicilio no se produjo hasta finales de la República opinión que, a nuestro juicio, es errónea puesto que como tuvimos oportunidad de exponer ampliamente en LÓPEZ HUGUET, *Régimen Jurídico...*, cit., págs. 51 ss., como muy tarde, ya en el siglo II a.C. debía existir una certera noción y reflexión jurídico del término.

⁵⁶ Sobre este pasaje, entre otros, GASPARD, A., *Recherches sur l'incolat, le droit de bourgeoisie et le domicile*, Paris, 1851, pág. 13; CHAVANES, H., *Du Domicile*, Paris, 1863, pág. 63; SAVIGNY, F., *Sistema de Derecho romano actual* (trad. esp. de J. Mesía y M. Poley), 2ª edición, T. VI, Madrid, 1924, pág. 157; VISCONTI, A., «Note preliminari sul «domicilium» nelle fonti romane», en *Scritti Ferrini*, 1947, pág. 434; CARNELUTTI, F., «Note critiche intorno ai concetti di domicilio, residenza e dimora», en *A.G.*, 75, 1905, pág. 399; TEDESCHI, V., «Contributo allo studio del domicilio in diritto romano», en *R.I.S.G.*, 7, 1932, págs. 221-22 y págs. 225 ss.; D'ORS, A., *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, pág. 153; THOMAS, «Origine» et «Commune Patrie»..., cit., págs. 38-39.

*ita se instruxit, ut non ideo minus apud alteros se collocasse videatur*⁵⁷.

La inaplicabilidad de esta posibilidad a los libertos no puede apoyarse sobre el hecho de que hasta la época imperial no se reconoció un domicilio autónomo a los *filiifamilias* puesto que, como señala FAYER, el mismo Cicerón consideraba normal que los hijos, llegados a una cierta edad no viviesen más con los padres y que abandonasen la casa familiar, si bien con el permiso o por consejo del *paterfamilias*⁵⁸. Por tanto, con dicho permiso, los hijos de familia podían tener un domicilio independiente a pesar, como indica THOMAS, de que los mismos carecieran de toda autonomía patrimonial⁵⁹.

Finalmente no creemos que se pueda alegar en contra de una autonomía domiciliaria del liberto la ausencia de referencia a su tribu en algunas inscripciones en las que sí consta la del patrono dado que tal hecho está relacionado con sus limitaciones en el ámbito del derecho público y del mismo sólo cabe deducir que la cohabitación seguía siendo frecuente, sobre todo si se tiene en cuenta que desde la constitución de las tribus territoriales el liberto podía, con el permiso del patrono, establecerse en una tribu distinta; que a partir del año 304 a. C., salvo alguna excepción, los libertos fueron paulatinamente acantonados por los censores en las cuatro tribus urbanas con independencia de su domicilio para limitar así su derecho de voto; y que los proyectos que pretendieron inscribirlos en las mismas tribus que sus patronos tenían como única finalidad acabar con esta restricción pero, o no fueron aprobados, o tuvieron una escasa vigencia⁶⁰.

Además, tras la Guerra Social, como afirma DE MARTINO, los nuevos ciudadanos no fueron inscritos en las tribus por razón de su domicilio sino en virtud de su *origo*⁶¹ y numerosos casos de pertenencia

⁵⁷ Por todos, TEDESCHI, «Contributo...», cit., págs 221-221, págs. 225 ss. y págs. 234 ss.; idem, *Del Domicilio*, Padova, 1936, pág. 4, quien defiende el carácter genuino del pasaje. Cfr. LEVY-RABEL, *Index Interpolationum*, III, cit., col. 569. Al respecto, vid., LÓPEZ HUGUET, *Régimen jurídico...*, cit., págs. 100 ss.

⁵⁸ CICERÓN, *Orationes. Pro Caelio*. 18: «*Reprehendistis a patre quod semigravit: quod quidem iam in hac aetate minime reprehendum est... non modo permittente patre, sed suadente ab eo semigravit, et, cum domus patris a foro longe abesset, quo facilius et nostras domus obire et ipse a suis coli posset, conduxit in Palatio non magno domum*». FAYER, C., *La familia romana. Aspetti giuridici ed antiquari, Parte prima*, Roma, 1994, pág. 72.

⁵⁹ THOMAS, «*Origo*» et «*Commune Patrie*»..., cit., pág. 46.

⁶⁰ Sobre la inscripción de los libertos en las tribus vid. la bibliografía citada en la n. 33 del presente artículo.

⁶¹ DE MARTINO, F., *Storia della Costituzione romana*, III, 2ª edición, Napoli, 1973, pág. 289.

a una tribu o de cambio de tribu sin tener en la misma el domicilio son constatados por GALLI a través de una serie de inscripciones de época augusta⁶².

Por todo lo expuesto consideramos que, si bien tras la manumisión solemne el liberto adquiría la ciudadanía del patrono y asumía como primer domicilio la casa patronal, en la que la cohabitación continuaba siendo frecuente, a partir de las reformas pretorias se favoreció la libertad de movimientos del liberto el cual podía, con el permiso del patrono derivado del respeto moral que le debía, establecer un domicilio independiente.

IV. REFUERZO DE LA AUTONOMÍA DOMICILIARIA DEL LIBERTO DURANTE EL IMPERIO: PROHIBICIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE COHABITACIÓN.

Como señala FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., el emperador Augusto llevó a cabo una política restrictiva de las manumisiones⁶³. Sin embargo, la

⁶² GALLI, F., «Cambi di tribù «per domicilii translationem» nelle regioni augustee VI, VII, VIII», en *Q.U.*, 18, 1974, págs. 133 ss.; SERRANO DELGADO, *Status...*, cit., págs. 104-105, recoge la teoría de Galli y señala a través de las inscripciones la frecuencia con que, a partir de esta época, los libertos cambiaban de tribu para desempeñar cargos públicos locales.

⁶³ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Esclavitud...», cit., págs. 10-11; idem, *Derecho Privado Romano*, cit., págs. 101-103. Esta política se llevó a cabo a través de la *Lex Iunia Norbona*, la *Lex Fufia Caninia* y la *Lex Aelia Sentia*. Sobre el contenido de las mismas, su fecha y las razones de su promulgación, vid., entre otros, CANTARELLI, L., «I Latini Juniani. Contributo alla storia del Diritto latino», en *A.G.*, 29, Bologna, 1882, págs. 3-31; BAVIERA, G.G., *Il diritto internazionale dei Romani*, Modena, 1898, págs. 136-137; PEROZZI, *Istituzioni...*, I, cit., págs. 254 ss.; DUFF, *Freedmen ...*, cit., págs. 30 ss., págs. 72 ss. y págs. 210 ss.; DUMONT, *Manuel...*, I, cit., págs. 307 ss.; BONFANTE, *Corso...*, I, cit., págs. 225 ss.; LEVY, «Libertas und Civitas», cit, pág. 144; CASTELLO, C., *L'acquisto della cittadinanza e i suoi riflessi familiari nel diritto romano*, Milano-Varese, 1951, pág. 63 y págs. 86 ss.; OLÍS ROBLEDA, *Il diritto...*, cit., págs. 149 ss.; ÁLVAREZ SUÁREZ, *Instituciones...*, III, cit., págs. 83 ss.; BUCKLAND, *A Text-Book...*, cit., pág. 95; idem, *A Manual...*, cit., págs. 45 ss.; RUSSOMANNO, *Curso...*, I, cit., págs. 20-21; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, *Las leyes...*, cit., págs. 13 ss., págs. 127 ss., págs. 153 ss., págs. 173 ss. y págs. 225 ss.; LÉMONNIER, *Étude...*, cit., págs. 44 ss., págs. 80 ss. y págs. 117 ss.; LURASCHI, *Foedus Ius Latii Civitas...*, cit., pág. 245; CARAMES FERRO, *Instituciones...*, I, cit., págs. 88 ss.; ALBANESE, *Le persone...*, cit., págs. 48 ss.; DALLA, D., «Nominatim manumittere», en *La-beo*, 30, 1984, págs. 277 ss.; VENTURINI, C., «Legislación de Augusto en materia de Manumisiones», en *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino*, V, Napoli, 1984, págs. 2455 ss.; BALESTRI FUMAGALLI, M., *Lex Iuna de manumissionibus*, Milano, 1985, *passim*; WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., págs. 161 ss.; ECK-HEINRICH, *Sklaven...*, cit., págs. 180 ss.; MAESTRANZI, P., «A proposito di una ricostruzione sistematica della legge «Aelia Sentia»», en *Atti del II Convegno sulla problematica contrattuale in*

misma favoreció la independencia y libertad de movimiento de los libertos, algunos de los cuales habían pasado a integrar la clase de los nuevos capitalistas⁶⁴, bien por méritos propios, bien bajo la protección de un personaje famoso, ocupando un papel destacado los libertos imperiales y los Augustales locales que, como indica SERRANO DELGADO, desempeñaron numerosos cargos o servicios del sistema de gobierno y administración provincial y local principalmente de tipo administrativo y fiscal⁶⁵.

En efecto, a través de la *lex Iunia Norbona* concedió a los esclavos manumitidos de modo no solemnes y que, en consecuencia, man-

Diritto romano in onore di Aldo Dell'Oro, Milano, 11-12 maggio 1995, págs. 423 ss.; SHERWIN-WHITE, A.N., *The Roman Citizenship*, Oxford, 1996 (reedición especial de la 2ª edición de Oxford, 1973), págs. 327 ss.; BRADLEY, *Esclavitud...*, cit., págs. 189 ss.; SCHULZ, *Principios...*, cit., pág. 146 n. 69 y págs. 239 ss.; ANDRÉS SANTOS, F.J., «Ciudadanos, Peregrinos, Latinos», en *Lecciones de la asignatura de Derecho romano integradas en la Base de Conocimiento Jurídico de www.iustel.com*, 2002-2004, pág. 9.

⁶⁴ Tal es el caso de Licinio Craso que llegaría a ser triunviro con César, siendo famoso porque rogó la *Lex Licinia de Ambitu* en el año 55 a. C. (Cicerón, *Pro Plancio*, 16.36) o Trimalción, que recibió una gran fortuna de Augusto, empleándola en empresas comerciales que le permitieron en la vejez vivir de sus rentas en una magestuosa casa en la Campania y dedicarse a los préstamos de dinero con interés bien garantizados (Petronio, *Satyricon*, 76). Al respecto, VEYNE, P., «Vie de Trimalcion», en *Annales*, XVI, 1961, págs. 213-247; PUGLIESE, «Il microcosmo di C. Pompeius Trimalchio maecenatianus», en *Index*, 15, 1987, págs. 207 ss. Otros ejemplos de libertos ricos en ERMAN, H., *Servus Vicarius. L'esclave de l'esclave romain*, Lausanne, 1896 (reimpresión Napoli, 1986), *passim*; VITUCCI, s.v. «libertus», cit., págs. 930 ss.; DEMOUGIN, S., «De l'esclavage a l'anneau d'or du chevalier», en NICOLET, C. (dir.), *Des ordres à Rome*, Paris, 1984, págs. 217 ss.; DUPONT, *La vita quotidiana...*, cit., págs. 74 ss.; ANDREU, J., «Mobilité sociale et activités commerciales et financières», en AA.VV. *La mobilité sociale dans le monde romain*, Strasbourg, 1992, págs. 21 ss.; NAVARRO, F.J., *La formación de dos grupos antagonicos en Roma: Honestiores y Humiliores*, Pamplona, 1994, pág. 121 y págs. 131-139.

⁶⁵ SERRANO DELGADO, *Status...*, cit., págs. 25 ss., págs. 75 ss. y págs. 97 ss., donde destaca, a su vez, la situación privilegiada de los libertos públicos y de los Augustales locales; HALKIN, *Les esclaves publics...*, cit., págs. 125 ss. y págs. 213 ss., que nos describe la condición jurídica de los libertos del Estado y de las villas; DE RUGGIERO, *La patria...*, cit., págs. 101 ss.; TREGGIARI, *Roman freedmen...*, cit., págs. 87 ss.; DUFF, *Freedmen...*, cit., págs. 89 ss., págs. 129 ss. y págs. 143 ss.; LÉMONNIER, *Étude...*, cit., págs. 261 ss.; BOULVERT, G., *Domestique et Fonctionnaire sous le Haut-Empire romain*, Paris, 1974, págs. 9 ss.; STAERMAN, E.M.-TROFIMOVA, M.K., *La esclavitud en la Italia Imperial*, (trad. por J.A. Pinestela), Madrid, 1979, págs. 129 ss. y págs. 167 ss.; DUTHOY, R., «La fonction sociale de l'augustalité», en *Epigraphica*, 36, 1974, págs. 134 ss.; BURNAND, Y., «De la servitude au flaminat: quelques cas de promotion sociale en Gaule romaine», en AA.VV., *La mobilité sociale dans le monde romain*, Strasbourg, 1992, págs. 203 ss.; ECK-HEINRICHS, *Sklaven...*, cit., págs. 216 ss., quienes nos ofrecen un elenco de las funciones de los libertos en la vida privada, en la pública y en la casa imperial.

tenían su condición de esclavos en la medida en que sólo adquirirían una libertad fáctica protegida en vía pretoria⁶⁶, el *status* de latinos junianos los cuales, si bien se encontraban en una situación inferior a los *latini coloniarii* y a los *cives*, disponía de un restringido *ius commercii* que les permitía en vida adquirir la autonomía económica suficiente para abandonar la casa patronal⁶⁷.

Asimismo, la *Lex Iulia de maritandis ordinibus* estableció determinados supuestos de liberación de las *operae* en función de la edad, número de hijos o matrimonio de los libertos y libertas⁶⁸, la *Lex Papia Poppaea nuptialis* incrementó los derechos sucesorios del

⁶⁶ Las denominadas «manumisiones pretorias» podían ser *inter amicos*, *per epistulam*, *per convivii adhibitionem* y *per mensam*. Sobre las mismas, CANTARELLI, «I Latini Juniani...», págs. 10-11; DUFF, *Freedmen...*, cit., págs. 21 ss. y págs. 72 ss.; DUMONT, *Manuel...*, I, cit., págs. 306-307; DE DOMINICIS, s.v. «*manumissio* (Dritto romano)», cit., pág. 194 y págs. 196-197; OLÍS ROBLEDA, *Il diritto...*, cit., págs. 135 ss.; CARAMES FERRO, *Instituciones...*, I, cit., págs. 85 ss.; ÁLVAREZ SUÁREZ, *Instituciones...*, III, cit., págs. 77 ss.; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, *Las leyes...*, cit., págs. 111 ss.; ALBANESE, *Le persone...*, cit., págs. 51 ss.; idem, «Ancora sulla «*manumissio inter amicos*», en *Scritti Giuridici*, I, Palermo, 1991, págs. 781 ss.; idem, «La struttura della «*manumissio inter amicos*». Contributo alla storia dell'«amicitia» romana», en *Scritti Giuridici*, I, Palermo, 1991, págs. 217 ss.; BALESTRI FUMIGALLI, M., «Nuove riflessioni sulla «*manumissio inter amicos*», en *Studi in onore di Arnaldo Biscardi*, II, Milano, 1982, págs. 117 ss.; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Esclavitud...», cit., págs. 9-10; idem, *Derecho Privado Romano*, cit., págs. 99-100.

⁶⁷ Sobre el *status* de estos libertos y la de los *liberti dediticii*, llamados así en cuanto asimilados a los peregrinos *dediticios* y, en consecuencia, titulares de una condición inferior, vid. entre otros, VOIGT, *Römische Rechtsgeschichte*, I, cit., págs. 346 ss.; CANTARELLI, «I Latini Juniani...», cit., págs. 3 ss.; DUFF, *Freedmen...*, cit., págs. 72 ss.; LÉMONNIER, *Étude...*, cit., págs. 203 ss. y págs. 231 ss.; LEVY, «*Libertas und Civitas*», cit., pág. 146; SAUMAGNE, *Le droit latine...*, cit., págs. 64 ss.; DE DOMINICIS, M., «Les Latins Iuniens dans le pensée du législateur romain», en *R.I.D.A.*, 20, 1973, págs. 311 ss.; OLÍS ROBLEDA, *Il diritto...*, cit., págs. 173 ss.; LURASCHI, *Foedus Ius Latii Civitas...*, cit., págs. 244 ss.; ÁLVAREZ SUÁREZ, *Instituciones...*, III, cit., págs. 77 ss.; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, *Las leyes...*, cit., págs. 115 ss.; SIRKS, A.J.B., «The lex Iunia and the Effects of Informal Manumission and Iteration», en *R.I.D.A.*, 30, 1983, págs. 211 ss.; VITUCCI, G., s.v. «*Latium*», en DE RUGGIERO, E., *Dizionario Epigrafico di Antichità Romanae*, IV.43.2, Roma, 1984, págs. 446 ss.; WEAVER, P.R.C., «Where have all the Junians Latins gone?», en *Chiron*, 20, 1990, págs. 275 ss.; ANDRÉS SANTOS, «Ciudadanos, Peregrinos, Latinos», cit., pág. 9 y págs. 16 ss.; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Derecho Privado Romano*, cit., págs. 99-103.

⁶⁸ Así, por ejemplo, liberaba de las *operae* al liberto, al menos, padre de dos hijos *in potestatem* (D. 38.1.37 pr.; C. I. 6.3.7§1). Sobre esta ley, TREGGIARI, *Roman freedmen...*, cit., pág. 76 n. 4; DUFF, *Freedmen...*, cit., págs. 43 ss.; WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., págs. 161 ss.; MASI DORIA, «Recensión a Waldstein...», cit., pág. 172; SERRANO DELGADO, *Status...*, cit., págs. 117; MARTINI, «Le «*operae* dei liberti», cit., pág. 475; ASTOLFI, R., *La Lex Iulia et Papia*, Padova, 1996, págs. 205 ss.

⁶⁹ Al respecto, COSENTINI, C., *Studi sui liberti. Contributo allo studio della condizione giuridica dei liberti cittadini*, II, Catania, 1950, págs. 13 ss. y págs. 152 ss.; JUGLAR,

patrono pero mantuvo la *bonorum possessio*⁶⁹, y la *Lex Aelia Sentia*, según la interpretación de los jurista clásicos, prohibió al patrono constringir al liberto a alquilarse a un tercero con el fin de obtener una *merces*, impidiendo así que el liberto fuese objeto de una *locatio-conductio*⁷⁰, hecho que suponía un grave atentado contra su independencia⁷¹.

En consecuencia también con Augusto, aunque la cohabitación fue frecuente, la misma no estaba fundada en una obligación jurídica como se desprende de un pasaje de Ulpiano en el que recoge la opinión de Sabino afirmando que la mujer a la que se le ha dejado el uso de una casa, puede habitarla con sus libertos:

D. 7.8.6 (Ulpianus libro XVII. ad Sabinum): *Non solum autem cum marito, sed et cum liberis libertisque habitare, et cum parentibus poterit; et ita et Aristo notat apud Sabinum*⁷².

Y al igual que el periodo precedente, conforme a la opinión de Próculo recogida por Paulo, el liberto podía establecer su propia residencia permanente en otro lugar y trasladarse al lugar donde reside el patrono para prestar los servicios:

D. 38.1.20§1 (Paulus libro XL. ad Edictum): *Ex provincia libertum Romam venire debere ad reddendas operas, Proculus ait; sed qui dies in-terea cesserint, dum Romam venit, patrono perire, dummodo patronus tanquam vir bonus et diligens paterfamilias Romae moraretur, vel in pro-*

Du rôle..., cit., págs. 53 ss.; ALBANESE, *Le persone...*, cit., págs. 81 ss.; MASI DORIA, *Bona libertorum...*, cit., págs. 131 ss.; ASTOLFI, «Il libro di Masi Doria...», cit., págs. 287 ss.; idem, *La Lex Iulia et Papia*, cit., págs. 213 ss..

⁷⁰ Vid. D. 38.1.25; D. 40.9.32§1; RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, *Las leyes...*, págs. 179 ss.; ALEMÁN PÁEZ-CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, *Del trabajo...*, cit., pág. 32. Otros autores, sin embargo, consideran que la ley impidió al patrono obligar al manumitido la proporción de una *merces* en lugar de las *operae*. Entre ellos, CONSENTI, *Studi...*, I, cit., pág. 157; ÁLVAREZ SUÁREZ, *Instituciones...*, III, cit., págs. 95-96; PESCANI, *Le «operae libertorum»...*, cit., págs. 143 ss.; WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., págs. 175 ss. Frente a estas dos teorías, nosotros compartimos la postura intermedia de JAUBERT, P., «La «lex Aelia Sentia» et la «locatio conductio» des «operae liberti»», en *R.H.D.*, 43, 1965, págs. 5-21, quien afirma que la ley establecía una prohibición general al patrono de sacar, bajo cualquier forma, dinero de los servicios de su manumitido, especialmente por medio de un arrendamiento de las *operae liberti* hecho a un tercero. Asimismo, vid. la opinión defendida por MARTINI, R., «*Mercenarius*». *Contributo allo studio dei rapporti di lavoro in Diritto romano*, Milano, 1958, págs. 24 ss.

⁷¹ Cfr. FABRE, *Libertus...*, cit., págs. 324-325, quien opina que esta medida, lejos de favorecer la independencia del liberto, refuerza su vínculo de dependencia con el patrono.

⁷² Sobre este pasaje, WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., pág. 85 n. 231; GARCÍA VÁZQUEZ, *Contribución...*, cit., págs. 42. Sobre su carácter genuino, LEVY-RABEL, *Index Interpolationum*, I, cit., col. 101.

*vinciam proficiscatur; ceterum si vagari per orbem terrarum velit, non esse iniungendam necessitatem liberto, ubique eum sequi*⁷³.

Nos encontramos, a juicio de COSENTINI, ante la determinación del lugar del cumplimiento de las *operae* prometidas según los modos legales, las cuales es obvio que no pueden prestarse a distancia estableciéndose que se cumplan en el lugar donde reside el patrono⁷⁴.

Pero, como precisa WALDSTEIN, debe tenerse en cuenta que Próculo nos indica que si el liberto vive en la provincia y el patrono en Roma, se computarán como días de trabajo los empleados para el viaje. Por tanto, no nos encontramos ante una mera residencia fáctica del liberto sino ante un domicilio autónomo dado que, si dependiera legalmente del domicilio patronal, el patrono no perdería los días que transcurren hasta que el liberto llega al mismo⁷⁵. Ni tampoco asumiría los gastos del viaje como afirmaba Casio en su tratado de *Ius Civile* reelaborado por Javoleno:

D. 38.1.21 (Iavolenus libro VI. ex Cassio): *operae enim loco debent, ubi patronus moratur, sumptu scilicet et vectura patroni*⁷⁶.

⁷³ Cfr. LEVY-RABEL, *Index Interpolationum*, III, cit., col. 54, señalan que el pasaje podía estar alterado desde «*dummodo*» hasta el final. Sobre este pasaje, LAMBERT, *Les operae liberti...*, cit., págs. 15-16; COSENTINI, *Studi...*, I, cit., págs. 79-80; LÉMONNIER, *Étude...*, cit., pág. 124; PESCANI, *Le «operae libertorum»...*, cit., pág. 105, págs. 115 ss. y pág. 144; STAERMAN-TROFIMOVA, *La esclavitud*, cit., pág. 128; FABRE, *Libertus...*, cit., pág. 326 n. 76; WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., págs. 85-86, págs. 273 ss. y págs. 286-287; FADDA, C., *Istituti commerciali del Diritto romano. Introduzione*, Napoli-Paris, 1987, pág. 42; GAGLIARDI, L., *Mobilità e integrazione delle persone nei centri cittadini romani. Aspetti giuridici. I. La classificazione degli incolae*, Milano, 2006, págs. 476-477.

⁷⁴ COSENTINI, *Studi...*, I, cit., págs. 79-80; TREGGIARI, *Roman freedmen...*, cit., pág. 77; PESCANI, *Le «operae libertorum»...*, cit., págs. 115-116; FABRE, *Libertus...*, cit., pág. 326 n. 76.

⁷⁵ WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., págs. 85-86, págs. 273 ss. y págs. 286-287. Cfr., LAMBERT, *Les operae liberti...*, cit., págs. 15-16, quien, a nuestro juicio, de forma errónea pretende reconstruir sobre este pasaje el contenido ilimitado del primitivo *obsequium*, lo que le lleva a afirmar que «fournir l'*obsequium*, c'est être auprès du patron pour exécuter les *operae* qu'il exige; c'est être à ses ordres, c'est lui obéir constamment»; FADDA, *Istituti commerciali...*, cit., pág. 42; QUADRATO, ««Beneficium manumissionis»...», cit., pág. 345, para quienes el liberto también debe seguir al patrono en sus movimientos salvo que se trate de un patrono vagabundo. Sin embargo, COSENTINI, *Studi...*, I, cit., págs. 79-80, no entiende cómo se puede aducir este texto para reconstruir el contenido del *obsequium*, dado que en el mismo se establece como *principium* de la obligación del cumplimiento de las *operae*, la promesa realizada conforme a los modos legales y se precisan los límites de la obligación de su cumplimiento.

⁷⁶ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Esclavitud...», cit., pág. 12; idem, *Derecho Privado Romano*, cit., págs. 105. Sobre este pasaje, TREGGIARI, *Roman freedmen...*, cit., pág. 77; PESCANI, *Le «operae libertorum»...*, cit., pág. 116; STAERMAN-TROFIMOVA, *La esclavitud...*

Esta autonomía domiciliaria del liberto se refuerza si se tiene en cuenta la parte final del pasaje de Paulo en la que, conforme a la deducción de COSENTINI, Próculo precisa los límites de la obligación del liberto de prestar las *operae* transfiriéndose de un lugar a otro⁷⁷.

En efecto, el jurisconsulto establece que si el patrono marcha a una provincia como hombre bueno y diligente padre de familia, es decir, si traslada a la misma su residencia, el liberto también debe ir allí para prestar las *operae*, pero no en el caso de que el patrono vague continuamente de un sitio para otro.

Además, como señala TREGGIARI, Gayo recoge la opinión de Sabino afirmando que, incluso en los días en que se prestasen las *operae*, el liberto debía disponer de tiempo suficiente para hacer su propia vida y ganarse con qué alimentarse:

D. 38.1.19 (Gaius libro XIV. ad Edictum provinciale): *...aut certe ita exigendae sunt ab eo operae, ut his quoque diebus, quibus operas edat, satis tempus ad quaestum faciendum, unde ali possit, habeat*⁷⁸.

Por tanto, si bien en el Imperio la costumbre de la cohabitación con el patrono continúa siendo una constante⁷⁹, los textos analizados reconocen que el liberto podía ser titular de un domicilio autónomo siempre que contase con el permiso de su patrono como consecuencia del respeto debido en virtud del *obsequium* conforme a la definición que del mismo realiza el emperador Gordiano III en una constitución del año 224 d. C.:

C. I. 6.6.5 (*Imp. Gordianus A. Sulpiciae*): *Etiam liberis damnatorum consuetum obsequium liberos paternos praestare debere, in dubium*

cit., pág. 128; FABRE, *Libertus...*, cit., pág. 326 n. 76; WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., págs. 85-86, págs. 273 ss. y págs. 286-287. Cfr. LEVY-RABEL, *Index Interpolationum*, III, cit., col. 54, señalan «*loco*» como una posible alteración.

⁷⁷ COSENTINI, *Studi...*, I, cit., pág. 79; TREGGIARI, *Roman freedmen...*, cit., pág. 77; PESCANI, *Le «operae libertorum»...*, cit., pág. 116.

⁷⁸ D. 38.1.18 (Paulus libro XL. ad edictum): *...operas praestare debere libertum, Sabinus ad Edictum Praetoris Urbani libro quinto scribit*. TREGGIARI, *Roman freedmen...*, cit., págs. 77-78; PESCANI, *Le «operae libertorum»...*, cit., pág. 105 y pág. 114; STAERMAN-TROFIMOVA, *La esclavitud...*, cit., pág. 129; WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., págs. 284 ss. Por su parte, LEVY-RABEL, *Index Interpolationum*, III, cit., col. 54, no recogen ninguna alteración en el primer pasaje y señalan como alterado «*satis tempus*», en el segundo.

⁷⁹ Vid., entre otros, D. 18.6.19 pr.; D. 33.2.33 pr-1; D. 33.2.34 pr. Por todos, SCAPINI, «*«Usus domus»...*», cit., pág. 37; WATSON, *Roman Slave Law*, cit., pág. 43; WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., pág. 85 n. 231; GARCÍA VÁZQUEZ, *Contribución...*, cit., págs. 110 ss.

*non venit. Proinde si non agnoscunt reverentiae debitae munus, non immerito videntur ipsi adversus se provocare severitatem*⁸⁰.

No obstante, esta posible autonomía domiciliaria se presenta, *a priori*, contradictoria en las fuentes que de modo directo hacen referencia al domicilio del liberto, indicándose en algunas de ellas que asume el domicilio del patrono y negándolo otras. En efecto, de acuerdo con un pasaje de los *Libri Opinionum* de Ulpiano, el liberto adquiriría el origen y el domicilio de su patrono:

D. 50.1.6§3 (Ulpianus libro II. *Opinionum*): *Libertini originem patronorum, vel domicilium sequuntur, item qui ex his nascuntur*⁸¹.

Y en el mismo sentido se pronuncia el siguiente pasaje de Paulo:

D. 50.1.22 pr. (Paulus libro I. *Sententiarum*): *Filii libertorum libertarumque, liberti paterni et patroni manumissoris domicilium aut originem sequuntur*⁸².

Aunque este pasaje ofrece algunas dudas sobre su autenticidad⁸³, la mayor parte de los autores considera que con el mismo se confirma

⁸⁰ Sobre este pasaje, COSENTINI, *Studi...*, I, cit., pág. 234 n. 1 y págs. 239 ss.; WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., págs. 65 ss.; MASI DORIA, «Recensión a Waldstein...», cit., pág. 170; idem, *Civitas...*, cit., pág. 112; QUADRATO, ««Beneficium manumissionis»...», cit., págs. 346-347.

⁸¹ El texto puede ofrecer alguna duda a causa del «*vel*» que parece poner en alternativa la asunción del *origo* o del *domicilium*, pero la mayor parte de los autores, interpretando ese «*vel*» como «y también», consideran que el liberto asumiría el *origo* y el domicilio del patrono. Sin embargo LEVY-RABEL, *Index Interpolationum*, III, cit., col. 569, no señalan ninguna alteración. Sobre este pasaje, SAVIGNY, *Sistema...*, VI, cit., pág. 156; GASPARD, *Recherches sur l'incolat...*, cit., pág. 16; CHAVANES, *Du Domicile*, cit., págs. 67-68; ANCELLE, A., *Du Domicile*, Paris, 1875, págs. 56-57; ROUSSEL, F., *Du domicile, en droit romain. De la formation de conventions, en droit international privé*, PARIS, 1878, pág. 30; DE RUGGIERO, *La patria...*, cit., págs. 97 ss; NÖRR, D., s.v. «origo», en *P.W.R.E.*, Suplemento X, Stuttgart, 1965, cols. 461-462; PESCANI, *Le «operae libertorum»...*, cit., pág. 21; SANTALUCIA, B., *I «Libri Opinionum» di Ulpiano II*, Milano, 1971, pág. 105; SALGADO, J., «Contribución al estudio del «domicilium» en el Derecho romano», en *R.D.P.*, LXIV (Enero-Diciembre 1980), Madrid, 1980, págs. 504-505; STAERMAN-TROFIMOVA, *La esclavitud...*, cit., pág. 123; WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., pág. 85 n. 231; PLESCIA, J., «Conflict of Laws in the Roman Empire», en *Labeo*, 38, 1992, pág. 52; THOMAS, «*Origine*» et «*Commune Patrie*»..., cit., pág. 46; LICANDRO, O., *Domicilium habere. Persona e territorio nella disciplina del domicilio romano*, Torino, 2004, págs. 345-346 y págs. 353 ss.; GAGLIARDI, *Mobilità...*, cit., págs. 463 ss.; CUENA BOY, F., «Nuevos significados de *origo* en las fuentes legislativas postclásicas», en *RGDR (www.iustel.com)*, N° 10, julio, 2008, pág. 3 n. 28.

⁸² *Pauli Sententiae*, 1.1a.2. Por todos, CUENA BOY, «Nuevos...», cit., pág. 3 n. 28.

⁸³ Sobre las posibles alteraciones de este pasaje VON SAVIGNY, F., «*Erklärung der l. 22 pr. ad municipalem (D. 50.1)*», en *Z.G.R.*, IX, 1938, págs. 91 ss.; idem, *Sistema...*, VI, cit., pág. 148 n. (n) y pág. 156 n. (s), substituye *libertarum* por *libertorum*, corrección acogido por SANTALUCIA, *I «Libri Opinionum» di Ulpiano II*, cit., pág. 106 n. 44;

el principio clásico de que los libertos asumían el origen y el domicilio de su patrono, principio que valía también para sus hijos⁸⁴.

En cambio, en otro pasaje de su Comentario al Edicto, Ulpiano subraya claramente que si bien el liberto estaba vinculado al *origo* del patrono no lo estaba a su domicilio:

D. 50.1.27 pr. (Ulpianus *libro II. ad Edictum*): *Eius, qui manumisit, municeps est manumissus, non domicilium eius, sed patriam secutus*⁸⁵.

GASPARD, *Recherches sur l'incolat...*, cit., pág. 16, para quien el *domicilium aut origem* al que aluden los textos debe entenderse en el sentido de que el liberto sólo sigue el domicilio del patrono si éste coincide con el lugar del origen; VOLTERRA, E., «Sull'uso delle Sententiae di Paolo presso i compilatori del «Breviarium» e presso i compilatori giustiniani», en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano, Roma I*, Pavia, 1934, pág. 113 (= *Scritti giuridici IV. Le fonti*, Napoli, 1993, pág. 219), cuestiona la frase *liberti-patroni*; LEVY, E., *Pauli Sententiae*, New York, 1945 (reimpresión de 1969), págs. 4-5, para quien el texto es clásico excepto «*domicilium aut*» puesto que los libertos asumen la ciudadanía local pero no la residencia (*domicilium*) de sus patronos. Vid. asimismo, DE RUGGIERO, *La patria...*, cit., págs. 97 ss; NÖRR, s.v. «origo», cit., cols. 461-462; LAURIA, M., «Ricerche su «Pauli sententiarum libri», en *A.U.M.A.*, 6, 1930, pág. 41; KASER, M., «Zum heutigen Stand der Interpolationenforschung», en *Z.S.S.*, 69, 1952, pág. 98 n. 112; GAGLIARDI, *Mobilità...*, cit., págs. 463 ss.

⁸⁴ En este sentido, SAVIGNY, *Sistema...*, VI, cit., pág. 156; CHAVANES, *Du Domicile*, cit., págs. 67-68; ANCELLE, *Du Domicile*, cit., págs. 56-57; ROUSSEL, *Du domicile...*, cit., pág. 30; DE RUGGIERO, *La patria...*, cit., págs. 97 ss.; PESCANI, *Le «operae libertorum»...*, cit., pág. 21; SANTALUCIA, I «*Libri Opinionum*» di Ulpiano II, cit., pág. 106; STAERMAN-TROFIMOVA, *La esclavitud...*, cit., pág. 123; WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., pág. 85 n. 231; PLESCIA, «Conflict...», cit., pág. 52; THOMAS, «*Origine*» et «*Commune Patrie*»..., cit., pág. 46; LICANDRO, *Domicilium habere...*, cit., págs. 353 ss., para quien el «aut» de D. 50.1.22 pr., debe ser interpretado como «o al menos». Cfr. GAGLIARDI, *Mobilità...*, cit., págs. 463 ss., para una exposición de las distintas interpretaciones.

⁸⁵ LEVY-RABEL, *Index Interpolationum*, III, cit., col. 571, no señalan alteraciones en el texto. Al respecto, SAVIGNY, *Sistema...*, VI, cit., pág. 156; RIVIER, *Précis...*, cit., pág. 285 y pág. 288; CHAVANES, *Du Domicile*, cit., págs. 67-68; ANCELLE, *Du Domicile*, cit., págs. 56-57; ROUSSEL, *Du domicile...*, cit., pág. 30; NÖRR, s.v. «origo», cit., col. 461; DE RUGGIERO, *La patria...*, cit., págs. 98-99; VISCONTI, A., «Note preliminari sull'«origo» nelle fonti imperiali romane», en *Studi Carlo Calisse*, I, Milano, 1939, pág. 99; LANGHAMMER, W., *Die rechtliche und soziale Stellung der Magistratus Municipales und der Decuriones in der Übergangsphase der Städte von sich selbstverwaltenden Gemeinden zu Vollzugsorganen des spätantiken Zwangsstaates (2.-4. Jahrhundert der römischen Kaiserzeit)*, Steiner-Wiesbaden, 1973, pág. 27 n. 10 y pág. 30; SANTALUCIA, I «*Libri Opinionum*» di Ulpiano II, cit., págs. 106-107; PLESCIA, «Conflict...», cit., pág. 52; THOMAS, «*Origine*» et «*Commune Patrie*»..., cit., pág. 46; LICANDRO, *Domicilium habere...*, cit., págs. 353 ss.; GAGLIARDI, *Mobilità...*, cit., págs. 463 ss. Si el patrono tienen una pluralidad de orígenes o si el esclavo es manumitido por muchos patronos con distintos orígenes, el liberto asume todos ellos. D. 50.1.7; D. 50.1.27 pr. Por todos, DE RUGGIERO, *La patria...*, cit., pág. 12 y págs. 97 ss.; LANGHAMMER, *Die rechtliche...*, cit., pág. 27 n. 10 y pág. 30; CUENA BOY, «Nuevos...», cit., pág. 5. Cfr. ARANGIO-RUIZ, V., «Tre rescritti in tema di diritto municipale», en *Athenaeum*, 30, 1942, pág. 4 n. 5, quien no descarta una posible glosa en el texto, motivada por la decadencia económica imperial para aumentar el número de los participantes en los *munera*.

Sin embargo, como ha sido ya puesto de relieve por diversos autores, la contradicción de estos textos es sólo aparente porque los dos primeros (D. 50.1.6.3 y D. 50.1.22 pr.) se refieren al momento inicial de la relación liberto-patrono, a partir del cual es necesario atribuir al antiguo ex-esclavo, hasta entonces carente de domicilio desde el punto de vista jurídico, un primer domicilio, estableciéndose que éste sería el domicilio del patrono. En cambio el último pasaje de Ulpiano (D. 50.1.27 pr.) se refiere a un momento posterior en el que el liberto estaba facultado para elegir libremente otro domicilio independiente⁸⁶.

Por tanto, conforme a la tesis expuesta, los libertos asumen el *origo* y el domicilio de sus patronos por efecto de la manumisión solemne. Pero en un momento posterior de la relación, si bien no pueden cambiar su *origo*, que permanece siempre inmutable, sí pueden establecer libremente su domicilio en el lugar donde deseen, momento hasta el cual, como precisa ROUSSEL, conservan el domicilio patronal⁸⁷.

⁸⁶ En este sentido, SAVIGNY, *Sistema...*, VI, cit., pág. 156; ANCELLE, *Du Domicile*, cit., págs. 56-57; CHAVANES, *Du Domicile*, cit., págs. 67-68; ROUSSEL, *Du domicile...*, cit., pág. 30; DE RUGGIERO, *La patria...*, cit., págs. 98-99; NÖRR, s.v. «origo», cit., col., 461; SANTALUCIA, *I «Libri Opinionum» di Ulpiano II*, cit., págs. 106-107; LICANDRO, *Domicilium habere...*, cit., págs. 353 ss.; CUENA BOY, «Nuevos...», cit., pág. 3 n. 28.

⁸⁷ ROUSSEL, *Du domicile...*, cit., pág. 30. En el mismo sentido, SAVIGNY, *Sistema...*, VI, cit., pág. 156; ANCELLE, *Du Domicile*, cit., págs. 56-57; CHAVANES, *Du Domicile*, cit., págs. 67-68; DE RUGGIERO, *La patria...*, cit., págs. 98-99; NÖRR, s.v. «origo», cit., col., 461; SANTALUCIA, *I «Libri Opinionum» di Ulpiano II*, cit., págs. 104-107; LICANDRO, *Domicilium habere...*, cit., págs. 353 ss. Cfr. LEVY, *Pauli Sententiae*, cit., págs. 4-7, quien afirma que la referencia al domicilio no es clásica y su inserción es debida a que tanto el *origo* como el *domicilium* cambian su significado durante el Dominado. El *origo* pasará a indicar, no el lugar de origen, sino la clase de origen o el rango (*ordo*) en el que una persona ha nacido. Por su parte, la vinculación local temporal que comportaba el domicilio (Cfr D. 50.1.17§11) pasará a ser permanente. A nuestro juicio, es cierto que a partir del Dominado se irán desvaneciendo las diferencias entre *cives* e *incolae* y que el deseo de huir de los gravosos *munera* comportará importantes restricciones a la libertad domiciliaria, sobre todo, de los curiales. Pero no se puede afirmar que los pasajes están interpolados porque en la época clásica el domicilio determinaba un vínculo temporal mientras que el *origo* era permanente. En efecto, el concepto de domicilio respondía siempre a una intención de permanencia, la cual no excluía el posible cambio o traslado domiciliario, algo muy distinto a que el domicilio respondiese a una razón temporal porque, en este caso, no se trataría más que de una mera residencia (Cfr. LÓPEZ HUGUET, *Régimen jurídico...*, cit., págs. 51 ss. y 100 ss.). Nuestra posición es perfectamente compatible con D. 50.1.17§11. Papiniano afirma que si el padre cambiaba de domicilio, el hijo habitante de otra ciudad no quedaba sujeto a las cargas civiles en la ciudad en la que padre se hubiese domiciliado dado que también en cuanto a la persona del padre es temporal la razón del domicilio. Correctamente interpretado, no se puede afirmar que el domicilio es temporal sino que la asunción por

Nuestra postura viene confirmada por otro texto de Paulo, recogido por CUENA BOY, en el que se indica que los libertos son *municipes* también del lugar donde establecen su domicilio, estando obligados a los *munera* tanto en el lugar de origen del patrono como en el de su residencia permanente:

D. 50.1.22§2 (Paulus libro I. Sententiarum): *Municipes sunt liberti et in eo loco, ubi ipsi domicilium sua voluntate tulerunt; nec aliquod ex hoc origini patroni faciunt praeiudicium; et utrubique muneribus adstringuntur*⁸⁸.

Asimismo, este régimen domiciliario-fiscal no cambia en el caso de que el patrono sea una mujer puesto que, según Calistrato, de igual modo el liberto sigue su *origo* pero no su domicilio y está obligado a los *munera* tanto en el lugar de donde fuere la patrona como donde tuviera él mismo su domicilio:

D. 50.1.37§1 (Callistratus libro I. de Cognitionibus): *Libertos eo loco munus facere debere, unde patrona erit, et ubi ipsi domicilium habebunt, placet*⁸⁹.

parte del hijo del domicilio paterno es temporal, en la medida en que si bien adquiere éste como primer domicilio, puede en un momento posterior constituir un domicilio independiente (D. 50.1.3 y 4; 50.1.6§1). Por todos, AYTER, K., «Einige Bemerkungen zum Domicilium des *Filius Familias* im römischen Recht», en *Studi in onore di Emilio Betti*, II, Milano, 1962, págs. 76 ss.; SALGADO, «Contribución...», cit., pág. 504; LICANDRO, *Domicilium habere...*, cit., págs. 342 ss. y págs. 353 ss.; CUENA BOY, «Nuevos...», cit., págs. 2 ss.

⁸⁸ *Pauli Sententiae*, 1.1a.4. CUENA BOY, «Nuevos...», cit., pág. 3 n. 29; SAVIGNY, *Sistema...*, VI, cit., pág. 156; RIVIER, *Précis...*, cit., pág. 285 y pág. 288; CHAVANES, *Du Domicile*, cit., págs. 67-68; ANCELLE, *Du Domicile*, cit., págs. 56-57; ROUSSEL, *Du domicile*, cit., pág. 30; WILLEMS, *Le droit public romain*, cit., pág. 516 n. 8; NÖRR, s.v. «origo», cit., col. 461; DE RUGGIERO, *La patria...*, cit., págs. 98-99; VISCONTI, «Note preliminari sull'«origo»...», cit., pág. 99; ARANGIO-RUIZ, «Tre rescritti...», cit., pág. 4; SANTALUCIA, *I «Libri Opiniorum» di Ulpiano II*, cit., pág. 107 n. 48; PLESCIA, «Conflict...», cit., pág. 52; THOMAS, «Origine» et «Commune Patrie»..., cit., pág. 46; LICANDRO, *Domicilium habere...*, cit., págs. 353 ss. Cfr. LEVY, *Pauli Sententiae*, cit., págs. 8-9, que defiende el carácter clásico del pasaje y precisa que el mismo sólo sería incorrecto si se interpreta *municipes* como referido a los *cives* del lugar en oposición a los *incolae*. Por su parte, GILIBERTI, G., *Servus quasi colonus. Forme non tradizionali di organizzazione del lavoro nella società romana*, Napoli, 1981, págs. 150-151, habla de la restricción a la libertad domiciliaria del liberto como consecuencia de su conversión en colono. Se contraponen, en su opinión, dos principios de época clásica tardía: aquél que prevé la libre elección del domicilio por parte del liberto y el opuesto del domicilio necesario junto al patrono. En este ámbito, concluye el autor, mientras Paulo (D. 50.1.22§2) se limita a advertir las nuevas tendencias, Ulpiano (D. 50.1.6§3) reconoce netamente la afirmación de las relaciones que preparan el «servaggio».

⁸⁹ Por su parte LEVY-RABEL, *Index Interpolationum*, III, cit., col. 572, no indican ninguna alteración en el pasaje. SAVIGNY, *Sistema...*, VI, cit., pág. 156; ANCELLE, *Du Domicile*, cit., pág. 57; DE RUGGIERO, *La patria...*, cit., págs. 98-99; ARANGIO-RUIZ, «Tre

Lógicamente, como precisa Ulpiano, esta sujeción a los *munera* en el lugar de *origo* de su patrono, está supeditada a que el liberto tenga un patrimonio propio suficiente para tales cargas, dado que los bienes del patrono no están sujetos a los *munera* de sus libertos:

D. 50.4.3§8 (Ulpianus libro II. *Opinionum*): *Liberti muneribus fungi debent apud originem patronorum, sed si sua patrimonialia habent suffectura oneribus; res enim patronorum muneribus libertinorum subiecta non est*⁹⁰.

Igualmente, dicha sujeción del liberto a los *munera* en la patria de origen de sus patronos, siempre con arreglo a su patrimonio propio, fue mantenida, como apunta NÖRR, por los emperadores Diocleciano y Maximiano:

C. I. 9.21.1, *in finem* (Impp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Baccho): *Muneribus vero personalibus in patria patroni, quae congruunt huiusmodi hominibus, singulos pro viribus adstrictos esse, non dubium est*⁹¹.

A su vez, como indica COSENTINI, tales emperadores reforzaron la libertad domiciliaria de los libertos con una constitución del año 293 d. C. en la cual afirmaban que los manumitidos tenían el libre arbitrio de residir donde quisieran y, si bien les debían reverencia, las leyes no les obligaban a habitar con sus patronos:

C. I. 6.3.12 (Impp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Veneriae): *Qui manumittuntur, liberum, ubi voluerint, commorandi arbitrium habent, nec a patronorum filiis, quibus solam reverentiam debent, ad serviendi necessitatem redigi possunt, nisi ingrati probentur, quum neque cum patrono habitare libertos iura compellant*⁹².

rescritti...», cit., pág. 4 n. 4; LEVY, *Pauli Sententiae*, cit., pág. 5; LANGHAMMER, *Die rechtliche...*, cit., pág. 27 n. 10; SANTALUCIA, I «*Libri Opinionum*» di Ulpiano II, cit., pág. 107 n. 48; SALGADO, «Contribución...», cit., pág. 504; THOMAS, «*Origine*» et «*Commune Patrie*»..., cit., pág. 46; LICANDRO, *Domicilium habere...*, cit., pág. 356; GAGLIARDI, *Mobilità...*, cit., págs. 463 ss. Asimismo, como nos indica NÖRR, s.v. «origo», cit., pág. 461, Gordiano estableció que el manumitido por una causa de fideicomiso adquiriría el *origo* del fideicomisario ejecutor del otorgamiento de la libertad y no la de quien hubiera rogado que se le diera (C. I. 10.39-40-2); CUENA BOY, «Nuevos...», cit., pág. 3 ns. 28 y 29.

⁹⁰ LEVY-RABEL, *Index Interpolationum*, III, cit., col. 573, no señalan ninguna alteración en el pasaje. Sobre el mismo, NÖRR, s.v. «origo», cit., col. 461; ARANGIO-RUIZ, «Tre rescritti...», cit., pág. 4 n. 4; LEVY, *Pauli Sententiae*, cit., pág. 7; SANTALUCIA, I «*Libri Opinionum*» di Ulpiano II, cit., págs. 119 ss.; LICANDRO, *Domicilium habere...*, cit., págs. 353 ss.; GAGLIARDI, *Mobilità...*, cit., págs. 463 ss.; CUENA BOY, «Nuevos...», cit., pág. 5 n. 59.

⁹¹ NÖRR, s.v. «origo», cit., col. 461; LEVY, *Pauli Sententiae*, cit., pag. 7; CUENA BOY, «Nuevos...», cit., pág. 5 n. 59.

⁹² COSENTINI, *Studi...*, I, cit., págs. 86-88, donde extrae la misma conclusión de

Es por ello que, conscientes de que los libertos podían domiciliarse en una ciudad distinta, estos emperadores establecieron que su condición de libertinos no les excusaba en la misma de los *munera civiles*:

C. I. 10.56(58).1 (*Imppp. Diocletianus et Maximianus AA. et CC. Buccillo*): *Conditio libertinitatis de muneribus civilibus tribuere non potest excusationem, nec in ea quidem civitate, ubi domicilium libertinus habet*⁹³.

Y por la misma razón Hermogeniano nos indica que los provinciales que alcanzaran la dignidad senatorial conservaban su *origo* sólo en cuanto a los honores, *origo* que asumían sus manumitidos sin hacer referencia, en este caso, al domicilio patronal:

D. 50.1.23 pr. (Hermogenianus libro I. *Iuris epitomarum*): *... denique manumissi ab eo eius municipii efficiuntur municipes, unde originem trahit*⁹⁴.

En consecuencia, cabría afirmar que, a través del análisis de los textos efectuado, quedan solventadas, a mi juicio, no sólo las contradicciones que sobre el régimen domiciliario de los libertos han apuntado algunos autores⁹⁵, sino también plenamente superada la dependencia domiciliaria legal señalada por otros⁹⁶ dado que, conforme a la

D. 43.29.3§4 que, a su juicio, tiene la finalidad de demostrar que el «*dolus malus* non vi sarebbe stato per il *pater* se avesse trattenuto presso di sè persone cui lo legava un setimento di vivo affecto. Da ciò implicitamente si desume che non doveva sorgere dubbio nel giurista sulla illegittimità dell'atto del *pater* di trattenere presso di sè quelle persone, se nel testo si discute di proposito sulla ammissibilità del *dolus malus*. Ciò, a nostro credere, dimostra che il patrono non poteva trattenere presso di sè il libertus». Sobre la constitución de Diocleciano y Maximiano, vid., entre otros, VITUCCI, s.v. «libertus», cit., pág. 908; WATSON, *Roman Slave Law*, cit., pág. 40; PESCANI, *Le «operae libertorum»...*, cit., págs. 21-22; GAGLIARDI, *Mobilità...*, cit., pág. 476.

⁹³ Por todos, DE RUGGIERO, *La patria...*, cit., págs. 98-99.

⁹⁴ Es obvio, como señala NÖRR, s.v. «origo», cit., col. 461, que Hermogeniano se refiere a los manumitidos de modo solemne; DE RUGGIERO, *La patria...*, cit., pág. 12 y pág. 97; CUENA BOY, «Nuevos...», cit., págs. 3 ss.

⁹⁵ El carácter confuso y contradictorio de las fuentes respecto al domicilio de los libertos ha sido apuntado por, BURDESE, A., s.v. «domicilio (Diritto romano)», en *E.D.*, XIII, Milano, 1964, pág. 838; SALGADO, «Contribución...», cit., págs. 504-505.

⁹⁶ Entre ellos, LÉCRIVAIN, CH., s.v. «libertus, libertinus», en *D.S.*, Paris, 1877-1918, III.2, pág. 1212, para quien el libertus viviera o no con su patrono tenía su mismo domicilio; LAMBERT, *Les operae liberti...*, cit., pág. 27 n. 2, para quien el libertus asume como domicilio el domicilio de su patrono; LÉMONNIER, *Étude...*, cit., pág. 104 y pág. 151, primero afirma que el libertus tenía como domicilio legal el domicilio de su patrono pero, posteriormente, reconoce que las inscripciones mencionan un gran número de libertos «qui ont leur domicile, exercent un métier plus ou moins relevé, et ne doivent avoir avec le patron que des rapports fort éloignés»; GUZMÁN BRITO, A., *Derecho Privado Romano, Tomo I, Síntesis histórica del Derecho romano. Las acciones y el*

interpretación expuesta, resulta evidente que el liberto no tenía la obligación de habitar en la misma casa del patrono, ni de tener el mismo domicilio, tal y como apuntara COSENTINI⁹⁷.

En efecto, de estos pasajes se deduce que el liberto, carente de domicilio hasta la manumisión, adquiere como primera domiciliación la de su patrono pero puede con posterioridad, y con el permiso de aquél derivado de la *reverentia*, establecer un domicilio en otro lugar, en cuyo caso, en ambos lugares, es decir, tanto en el del origen del patrono como en el de su domicilio independiente, estará obligado si disponen de los bienes suficientes a los *munera*⁹⁸. Por el contrario, si era el patrono quien trasladaba su domicilio a otro lugar, el liberto continuaba sujeto a los *munera* en razón del origen pero no en función del nuevo domicilio del patrono.

V. MANTENIMIENTO DE LA POSIBLE AUTONOMÍA DOMICILIARIA DEL LIBERTO EN EL BAJO IMPERIO Y CON JUSTINIANO.

En el Bajo Imperio se mantuvo la política favorable a la libertad que se iniciara, como apunta LÉMONNIER, en el siglo II d. C. con los Antoninos⁹⁹.

proceso. El derecho de las personas y de la familia. El derecho de las cosas y de su dominio, posesión uso y goce. El derecho de las obligaciones, Barcelona, Buenos Aires, México D.F., Santiago de Chile, 1997, pág. 287, quien exclusivamente sobre la base de D. 50.1.22 pr., y citando la constitución de Gordiano sobre el *origo* del manumitido por fideicomiso, afirma que los libertos y sus hijos tienen el domicilio del patrono, sin tener en cuenta el resto de los textos aquí analizados.

⁹⁷ COSENTINI, *Studi...*, I, cit., pág. 87. Al respecto, vid., también ARANGIO-RUIZ, «Tre rescritti...», cit., pág. 4, que insiste en la relevancia de la voluntad del liberto respecto a la elección del domicilio; GAGLIARDI, *Mobilità...*, cit., págs. 463 ss.

⁹⁸ STAERMAN-TROFIMOVA, *La esclavitud...*, cit., pág. 123, establece que los libertos cumplían las obligaciones municipales en las ciudades de *origo* de los patronos, pero si lo deseaban, junto con su patrono o sin él, podían ser cooptados entre los ciudadanos de otras ciudades en cuyo caso debían afrontar sus obligaciones en ambas ciudades; WALDSTEIN, *Operae libertorum...*, cit., pág. 85 n. 231; CUENA BOY, «Nuevos...», cit., págs. 3 ss.

⁹⁹ LÉMONNIER, *Étude...*, cit., págs. 24 ss., págs. 77 ss. y págs. 293 ss.; BONFANTE, *Corso...*, I, cit., págs. 227 ss., señala el cese del formalismo de los antiguos modos de manumisión, la desaparición de la *manumissio censu* con la desaparición del censo, la reducción de la *manumissio vindicta* a una declaración de voluntad hecha ante el magistrado, la eficacia de la manumisión por testamento aunque éste sea inválido o anulado y el surgimiento de nuevas causas de liberación *ipso iure*; CASTELLO, C., ««Humanitas» e «Favor libertatis». Schiavi e liberti nel I secolo», en *Sodalitas. Scritti in onore di Antonio Guarino*, V, Napoli, 1984, pág. 2175, recoge también algunas medidas adoptadas a lo largo del Imperio relativas al *favor libertatis*.

En efecto, recogiendo la síntesis efectuada por FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., en la época romano-helénica se añaden a las antiguas causas legales de liberación de la esclavitud otras nuevas y se introduce con Constantino, por influencia del cristianismo, una nueva forma de manumisión, la *manumissio in sacrosanctis ecclesiis*¹⁰⁰.

Por su parte, afirma BONFANTE, Justiniano limitó la vigencia de la *lex Aelia Sentia* a la prohibición de la manumisión en fraude de acreedores, abolió la *lex Fufia Caninia*, suprimiendo el *status* de los latinos y de la *libertas latina* de los manumitidos en forma pretoria de tal modo que los distintos tipos de manumisiones atribuían al liberto la ciudadanía romana e incrementó nuevamente las causas de liberación legal y del *favor libertatis*¹⁰¹.

Asimismo, constata ALBANESE, Justiniano abolió buena parte de los supuestos en los que un extraño, que no era ni patrono ni manumisor, tenía derecho al *ius patronatus*¹⁰².

Y con este emperador, a juicio de LORETI-LORINI, se parifica la manumisión ordinaria al *ius aureorum anulorum* y a la *natalium restitutio*, equiparando así de forma general y absoluta a los libertinos con los ingenuos, desapareciendo todo residuo de su inferioridad en el ámbito del derecho público, tal y como se constata en una Novela del año 539 d. C.:

¹⁰⁰ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Esclavitud...», cit., pág. 2 y pág. 9, especialmente. C. Theod. 4.7.1(=C. I. 1.13.2); C. Theod. 9.24.1; C. Theod. 9.21.2§2; C. I. 1.3.; C. I. 1.33; C. I. 6.13.3, entre otras; idem, *Derecho Privado Romano*, cit., págs. 98-99. SARGENTI, M., *Il Diritto privato nella legislazione di Costantino*, Milano, 1938, págs. 59 ss. y págs. 71 ss.; BONFANTE, *Corso...*, I, cit., pág. 229; ALBANESE, *Le persone...*, cit., págs. 22 ss., págs. 55 ss. y págs. 65 ss. Sobre esta forma de manumisión, COLLINET-GIFFARD, *Précis...*, I, cit., págs. 163 ss.; WILLEMS, *Le droit public romain*, cit., pág. 653; DE DOMINICIS, s.v. «manumissio (Diritto romano)», cit., págs. 196-197; FABRINI, F., *La manumissio in ecclesia*, Milano, 1965, *passim*; CALDERONI, S., «Intorni ai problemi della «manumissio in ecclesia»», en *Studi in onore di Giuseppe Grosso*, IV, Torino, 1968, págs. 377 ss.; OLÍS ROBLED A, *Il diritto...*, cit., págs. 142 ss.; BRADLEY, *Esclavitud...*, cit., págs. 191 ss.; DE ROBERTIS, F.M., «La costantiniana «manumissio in Ecclesiis» e i gravissimi sviamenti nelle altre forme di manomissione», en *S.D.H.I.*, 65, 1999, págs. 145 ss.

¹⁰¹ BONFANTE, *Corso...*, I, cit., págs. 229-230. C. I. 7.6.; *Institutae Iustiniani*, 1.5; 1.6; 1.7; 3.7.4; 3.9.5; *Novellae Iustiniani*, 78, pr.; 153, entre otras. Sobre la legislación de Justiniano a este respecto, CANTARELLI, «I Latini Juniani...», cit., págs. 3 ss.; PEROZZI, *Istituzioni...*, I, cit., págs. 261 ss.; DE DOMINICIS, s.v. «manumissio (Diritto romano)», cit., págs. 197-198; LÉMONNIER, *Étude...*, cit., pág. 80; CASTELLO, *L'acquisto...*, cit., pág. 161; ALBANESE, *Le persone...*, cit., págs. 22 ss. y págs. 49-50, entre otras; VITUCCI, s.v. «Latium», cit., págs. 446 ss.; BUCKLAND, *A Manual...*, cit., págs. 47 ss.; DALLA, D., «L'adoptio servi tra manomissione e adozione nelle norme giustiniane», en *Scritti in onore di Angelo Falzea*, 4, 1991, págs. 231 ss.; MELLUSO, *La schiavitù...*, cit., págs. 59 ss., págs. 78 ss., págs. 86 ss. y págs. 122 ss.

¹⁰² ALBANESE, *Le persone...*, cit., pág. 63 n. 223.

Novellae Iustiniani, 78, cap. 1 (*Imp. Iustinianus Aug. Ioanni, gloriosissimo per Orientem Praetorium Praefecto iterum, Exconsuli et Patrio*): *Propterea sancimus, si quis manumittens servum aut ancillam suam, cives denunciaverit romanos (neque enim aliter licet), sciat ex hac lege, quia qui libertatem acceperit, habebit subsequens mox et aureorum annulorum et regenerationis ius, et non iam ex necessitate hoc a principibus postulabit, neque indigebit omnino ulla scrupulositate, sed libertatis virtute haec omnia subsequantur, hac nostra lege ex praesente die inchoante*¹⁰³.

La influencia del cristianismo en la adopción de tal medida se constata en el propio prefacio de la Constitución en el que se indica que si Dios nos daba perfectos todos los bienes, era necesario también hacer pura, sin barniz y perfecta la misma libertad a los esclavos, cuando por sus dueños son librados de su anterior condición:

*Perfectis nobis omnibus bonis a magno deo datis, existimavimus oportere et ipsas servorum libertates, quum a priore conditione a dominis liberantur, eis omnino puras et infucatas et perfectas efficere*¹⁰⁴.

No obstante, precisa LORETI-LORINI, si bien se cancela el libertinato como estado social, no desaparece por ello el derecho de patronato, lo que demuestra que el mismo había perdido su concepto antiguo basado en el *obsequium* para pasar a considerarse como una simple «entidad económica»:

*Illud vero adiicimus, ut nihil neque post hanc legem nostram laedantur patronatus iura, illa vero, quae nos sancivimus, in quibuscunque omnino haec personis servavimus...*¹⁰⁵.

Sin embargo, LORETI-LORINI pasa por alto que en la propia Novela, como indica MELLUSO, el emperador exige a los libertos que guarden a su patrono el respeto y la reverencia debida en virtud el *obsequium*:

¹⁰³ LORETI-LORINI, B., «La condizione del liberto orcino nella compilazione giustiniana», en *B.I.D.R.*, 34, 1935, págs. 65-66. FERRINI, *Manuale di Pandette*, cit., pág. 59; OLÍS ROBLEDA, *Il diritto...*, cit., pág. 173. Sobre la fecha de esta Novela, COSENTINI, C., s.v. «liberti (Diritto romano)», en *N.N.D.I.*, vol. IX, Torino, 1963, pág. 882, quien la data en el año 539 d. C.; ALBANESE, *Le persone...*, cit., pág. 62; MASI DORIA, *Bona libertorum...*, cit., pág. 12, quien la data en el año 537 d. C.; MELLUSO, *La schiavitù...*, cit., págs. 127 ss.

¹⁰⁴ *Novellae Iustiniani*, 78, praefatio.

¹⁰⁵ *Novellae Iustiniani*, 78, cap. 2 pr. LORETI-LORINI, «La condizione...», cit., pág. 66; CARAMES FERRO, *Instituciones...*, I, cit., pág. 99, entiende que Justiniano equipara al liberto con el ingenuo pero respetando los derechos del patrono; MELLUSO, *La schiavitù...*, cit., págs. 24 ss. y pág. 128, indica que en esta época se mantenía, en algunos casos, la revocación de la libertad en el caso de que el liberto fuera responsable de grandes faltas de respeto hacia el patrono.

*Habeant itaque haec omnia qui libertatem meruerunt, veruntamen servant etiam post hanc nostram constitutionem eis, qui ad talem eos perduxerunt honorem, omnem reverentiam, et hoc, quod vocatur obsequium, et reverentiam recte legibus introductam...*¹⁰⁶.

Y afirma que, guardando dicha reverencia y devoción a los manumisores y sus hijos, los manumitidos serán perpetuamente libres e ingenuos:

*Erunt namque ita perpetue liberi et ingenui, si manumissoribus eorumque filii inconfusam et liberam suam venerationem et reverentiam devotionemque servaverint, quibus videlicet observatis nunquam ad priorem relabentur fortunam*¹⁰⁷.

Por tanto, si bien convenimos con LORENTE-LORINI en que el derecho de patronato se traducía en un derecho patrimonial, la equiparación de los libertos a los ingenuos no impide que los mismos debieran a sus patronos el *obsequium* y que éste continuara siendo una de sus bases, sobre todo si se tiene en cuenta la afirmación de Justiniano consistente en que el patrono respecto al liberto se hizo igual a un padre:

*... qui aequalis patri circa libertum factus est...*¹⁰⁸.

En efecto, el derecho de patronato, como afirma MASI DORIA, fue objeto de una nueva regulación por Justiniano puesto que, como afirmaba el propio emperador en sus Instituciones, hasta su tiempo el mismo resultaba oscuro, lleno de nubes y confuso en todas sus partes:

*Institutae Iustiniani, 3.6.10: ... quod ius usque ad nostra tempora satis obscurum atque nube plenum et undique confusum fuerat...*¹⁰⁹.

En el año 529 dispuso que si el patrono liberaba a su liberto del derecho de patronato perdía también sus derechos sucesorios pero el liberto debía mantener íntegramente la reverencia debida y el patrono conservaba su derecho contra los libertos ingratos:

C. I. 6.4.3 (*Imp. Iustinianus A. Demostheni P.P.*): *... reverentia tamen, quae a libertis debetur, et iure, quod adversus ingratos libertos patronis competit, integris reservandis...*

Dos años más tarde, en una Constitución tomada de las Basilicas y del palimpsesto de Verona, da una nueva forma a los derechos de

¹⁰⁶ *Novellae Iustiniani*, 78, cap. 2 pr. MELLUSO, *La schiavitù...*, cit., pág. 128.

¹⁰⁷ *Novellae Iustiniani*, 78, cap. 2§1.

¹⁰⁸ *Novellae Iustiniani*, 78, cap. 2 pr.

¹⁰⁹ MASI DORIA, *Bona libertorum...*, cit., págs. 10-12; MELLUSO, *La schiavitù...*, cit., págs. 129 n. 467 y pág. 154.

patronato, enumerando en primer lugar todas las causas de exención¹¹⁰ y concretando posteriormente los derechos de patronato cuando las mismas no se producían, a través de un nuevo régimen sucesorio que ponía fin a los «inextricables rodeos de la *Lex Papia*»¹¹¹ limitando, en opinión de ALBANESE, los antiguos privilegios sucesorios del patrono¹¹².

El derecho de patronato fue, en consecuencia, objeto de modificaciones a lo largo del derecho postclásico y justiniano, pero su configuración como derecho patrimonial continuaba sin producir limitaciones a la independencia domiciliaria del liberto, hecho que unido al mantenimiento del respeto debido en virtud del *obsequium* y a la introducción en el Código Justiniano de las constituciones de Diocleciano y Maximiano que protegían y favorecían la posibilidad de que el liberto fuese titular de un domicilio autónomo, nos permite apuntar que a lo largo de este periodo se mantuvo el régimen domiciliario surgido en los siglos precedentes, esto es, que el liberto podía con el permiso de su patrono domiciliarse al margen del domicilio patronal.

VI. CONCLUSIONES

Efectuada la manumisión, el liberto asumía, como primer domicilio, el domicilio patronal y la íntima relación existente entre él y su patrono generó la práctica usual de su cohabitación en la casa patronal, aunque le era posible establecerse en un domicilio independiente con su autorización.

La cohabitación continuó siendo frecuente a lo largo de todas las etapas del Derecho romano pero, paralelamente, a partir de las reformas del pretor Rutilio, se favoreció la autonomía domiciliaria del liberto, siempre con el permiso patronal derivado del respeto debido en virtud del *obsequium*, al concretar en días de trabajo todos los deberes integrados en el *officium* y al permitir la creación acordada de un sociedad patrono-liberto, en el caso de que éste no quisiese o no pudiese cumplir el *obsequium*, autonomía que se potenció con la posterior substitución de esta sociedad por una *bonorum possessio*.

¹¹⁰ C. I. 6.4.4§1-8 (A. *Graecae const. Imp. Iustiniani argumentum ex Bas*).

¹¹¹ C. I. 6.4.4§9 y ss. (A. *Graecae const. Imp. Iustiniani argumentum ex Bas*; B. *Genuinae const. particula a media §23. usque ad finem ex palimpsesto Veronensi*). Sobre el nuevo régimen sucesorio, vid., *Institutae Iustiniani*, 3.6.3; 3.9.5.

¹¹² ALBANESE, *Le persone...*, cit., pág. 62; MELLUSO, *La schiavitù...*, cit., págs. 128 ss.

El régimen domiciliario indicado se vio reforzado en el Imperio con una constitución de Diocleciano y Maximiano en la que se establecía que ninguna ley obligaba al liberto a cohabitar con su patrono, con la política favorable a la libertad y la paulatina equiparación, en el ámbito del derecho público, de los libertinos con los ingenuos.

Dicha equiparación culmina con Justiniano que mantuvo la ausencia de obligación de cohabitar con el patrono prescrita por Diocleciano y Maximiano, el respeto derivado del *obsequium*, redujo los derechos sucesorios del patrono y reforzó la configuración del *ius patronatus* como derecho patrimonial que no atentaba contra la autonomía domiciliaria del liberto.

